

LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE OAXACA

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 6 DE SEPTIEMBRE DE 2025.

Ley publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el martes 11 de junio de 2013.

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 2004

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE OAXACA

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DEL OBJETO Y APLICACIÓN DE LA LEY

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, de aplicación y observancia general en el Estado de Oaxaca.

Tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, ordenamiento, cultivo, manejo y aprovechamiento sustentable de los ecosistemas forestales.

Su aplicación y vigilancia corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de las dependencias de la Administración Pública Estatal, que tengan competencia en las materias reguladas en este ordenamiento, bajo el principio de concurrencia con la Federación.

ARTÍCULO 2.- Son objetivos generales de esta Ley:

I. Implementar y normar la política forestal del estado, promoviendo la coordinación entre los distintos órdenes de gobierno y la concertación con los sectores social y privado, para lograr el desarrollo sustentable de los ecosistemas, recursos forestales y sus servicios ambientales;

II. Brindar y garantizar certeza jurídica sobre el derecho al uso y disfrute preferente de los recursos forestales, de los lugares que ocupan y habitan las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca;

III. Contribuir al desarrollo social, económico, ecológico y ambiental del Estado, mediante el manejo integral sustentable de los ecosistemas y recursos forestales, así como de las cuencas hidrológico-forestales, sin perjuicio de lo previsto en otros ordenamientos;

IV. Instrumentar el manejo integral sustentable de ecosistemas hidrológicos-forestales, sin perjuicio de lo previsto en otros ordenamientos;

V. Promover la silvicultura, silvicultura comunitaria y el aprovechamiento sustentable de los recursos forestales, así como la agro silvicultura, para que contribuyan con bienes y servicios que aseguren el mejoramiento del nivel de vida de los propietarios y poseedores de los recursos forestales;

VI. Propiciar la generación de bienes y servicios ambientales, con el fin de proteger y conservar la biodiversidad de los ecosistemas forestales;

VII. Recuperar, fomentar y aprovechar el potencial productivo de los ecosistemas forestales mediante labores de protección, restauración, forestación, conservación y manejo integral sustentable de los recursos forestales;

VIII. Fortalecer la estructura operativa del Gobierno del Estado;

IX. Implementar un programa de desarrollo forestal, como estrategia para impulsar la silvicultura comunitaria para lograr el manejo forestal sustentable;

X. Fomentar instrumentos financieros para el desarrollo forestal sustentable;

XI. Mejorar las condiciones de bienestar de los propietarios y poseedores de los recursos forestales;

XII. Promover el desarrollo y mejoramiento de infraestructura de los territorios forestales para el desarrollo de actividades económicas y de empresas forestales;

XIII. Promover la conservación del patrimonio natural de la sociedad oaxaqueña, dando prioridad al manejo sustentable;

(REFORMADA, P.O. 6 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

XIV. Fomentar la planeación comunitaria con enfoque territorial;

XV. Fomentar las actividades económicas secundarias y terciarias en los territorios forestales, de manera tal que produzcan competitividad y empleo en las localidades, además de la integración económica regional.

(ADICIONADA, P.O. 6 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

XVI. Garantizar, observar y promover el derecho al acceso a la información pública en materia forestal; y

(ADICIONADA, P.O. 6 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

XVII. Promover, en la política forestal, acciones afirmativas tendientes a garantizar la igualdad sustantiva de oportunidades para las mujeres, las personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, la juventud, y las personas con discapacidad

ARTÍCULO 3.- Son objetivos específicos de esta Ley:

I. Definir los criterios de la política forestal, describiendo sus instrumentos de aplicación y evaluación;

II. Regular la protección, conservación y restauración de los ecosistemas, recursos forestales y sus servicios ambientales; así como de la ordenación y el manejo forestal;

III. Impulsar la integración de la agricultura y la silvicultura para aumentar la productividad o la sostenibilidad del sistema agro silvícola;

IV. Estimular las certificaciones forestales de bienes y servicios ambientales;

V. Regular el fomento de actividades que protejan la biodiversidad de bosques y selvas mediante prácticas silvícolas sustentables;

VI. Propiciar la reconversión productiva de terrenos agrícolas y ganaderos en desuso, cuando se trate de terrenos preferentemente forestales;

VII. Promover y regular las forestaciones con propósito comercial;

VIII. Instrumentar y promover el ordenamiento y manejo integral de las cuencas hidrológicas-forestales, con el fin de garantizar la provisión y compensación de los bienes y servicios ambientales;

IX. Fortalecer con el principio de concurrencia con las instituciones federales el programa de control y vigilancia forestal, para regular el transporte, almacenamiento y transformación de las materias primas forestales, así como de la industria y comercialización;

X. Promover y fortalecer la organización y capacitación de propietarios y poseedores de recursos forestales, así como de los prestadores de servicios técnicos para el manejo sustentable de los recursos forestales;

XI. Instrumentar mecanismos de coordinación, concertación y cooperación con las instituciones federales del sector forestal en materia de regulación, fomento del desarrollo forestal sustentable y de auditorías técnicas preventivas forestales;

(ADICIONADA, P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2021)

XII. Formular políticas y programas enfocados al fomento y producción agroecológica que garanticen la restauración de bosques, regeneración de suelos, reservorios de agua y conservación de la biodiversidad.

Así mismo, deberán fomentar la comercialización de los productos agroecológicos.

(ADICIONADA, P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2021)

XIII. Fomentar y promover políticas públicas, programas y proyectos productivos en apoyo para las mujeres rurales, para garantizar una efectiva igualdad y equidad de género en la agricultura.

(REUBICADA [N. DE E. ANTES FRACCIÓN XII], P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2021)

XIV. Promover instrumentos económicos para fomentar el desarrollo forestal sustentable;

(REUBICADA [N. DE E. ANTES FRACCIÓN XIII], P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2021)

XV. Promover una efectiva incorporación de la actividad forestal en el desarrollo rural;

(REUBICADA [N. DE E. ANTES FRACCIÓN XIV], P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2021)

XIV (SIC). Identificar nuevos enfoques de atención sectorial, para apoyar a grupos de población indígenas específicos;

(REUBICADA [N. DE E. ANTES FRACCIÓN XV], P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2021)

XVII. Generar sinergias institucionales de desarrollo sectorial;

(REFORMADA, P.O. 6 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

XVIII. Garantizar la participación de la sociedad, incluyendo a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, en la aplicación, evaluación y seguimiento de la política forestal;

(REUBICADA [N. DE E. ANTES FRACCIÓN XVII], P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2021)

XIX. Fomentar y promover la cultura, educación, capacitación, investigación y desarrollo tecnológico forestal;

(REUBICADA [N. DE E. ANTES FRACCIÓN XVIII], P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2021)

XX. Elaborar, coordinar y aplicar los programas relativos al sector forestal del Estado, con proyección sexenal y con visión de largo plazo, vinculándolos con el Programa Estatal de Desarrollo;

(REUBICADA [N. DE E. ANTES FRACCIÓN XIX], P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2021)

XXI. Regular el aprovechamiento y uso de los recursos forestales maderables y no maderables;

(REUBICADA [N. DE E. ANTES FRACCIÓN XX], P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2021)

XXII. Promover y consolidar las áreas forestales permanentes, impulsando su delimitación y manejo sostenible, evitando el cambio de uso del suelo con fines agropecuarios o de cualquier otra índole que afecte su permanencia y potencialidad;

(REFORMADA, P.O. 15 DE OCTUBRE DE 2022)

XXIII. Instrumentar mecanismos de coordinación, concertación y cooperación con las instituciones federales del sector forestal para regular la prevención, combate y control de incendios forestales y agentes disruptivos que afecten a los ecosistemas forestales y la cobertura forestal;

(REFORMADA, P.O. 6 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

XXIV. Impulsar el manejo forestal comunitario y el desarrollo de la empresa social forestal y comunal en los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

(REUBICADA [N. DE E. ANTES FRACCIÓN XXIII], P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2021)

XXV. Promover acciones con fines de conservación y restauración de suelos con las instituciones federales del sector forestal;

(REUBICADA [N. DE E. ANTES FRACCIÓN XXIV], P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2021)

XXVI. Promover y fomentar la regeneración natural asistida para aumentar la capacidad de regeneración natural de las especies deseadas, así como de plantaciones destinadas a la producción como de protección; y

(REUBICADA [N. DE E. ANTES FRACCIÓN XXV], P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2021)

XXVII. Las demás que sean de interés para la conservación, protección, restauración, ordenamiento, cultivo, producción, manejo, aprovechamiento, transformación, industrialización y comercialización de los recursos y productos forestales, así como de los servicios ambientales que se generen en el estado.

ARTÍCULO 4.- Son de orden público e interés social:

I. La conservación, protección y restauración de los ecosistemas y recursos forestales asociados, así como de las cuencas hidrológico-forestales;

II. Asegurar la preservación de los recursos genéticos forestales, así como su aprovechamiento sustentable;

III. La ejecución de obras destinadas a la conservación, restauración y protección forestal, para la mitigación y adaptación al cambio climático y/o generación de bienes y servicios ambientales;

IV. El fomento de empresas sociales forestales y cadenas productivas;

V. La generación de empleo en los territorios forestales; y

VI. La promoción y mejora económica de comunidades y ejidos.

ARTÍCULO 5.- En lo no previsto en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria y en lo procedente, las disposiciones de:

1. La Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;

2. La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

3. La Ley General de Vida Silvestre; y

4. Las demás leyes y normas oficiales mexicanas relacionadas con la materia.

ARTÍCULO 6.- La propiedad de los recursos forestales comprendidos dentro del territorio estatal, corresponde a los ejidos, a las comunidades, pueblos y comunidades indígenas, personas físicas o morales que sean legítimos propietarios o poseedores de los terrenos donde aquellos se ubiquen. Los procedimientos establecidos por esta ley no alteraran el régimen de propiedad de dichos terrenos.

CAPÍTULO II

TERMINOLOGÍA

ARTÍCULO 7.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Agro silvicultura: Es la modalidad de uso de la tierra que combina las actividades agropecuarias con el cultivo simultáneo de vegetación forestal;

(ADICIONADA, P.O. 15 DE OCTUBRE DE 2022)

II. Agentes disruptivos: Factores naturales o antropogénicos causantes de cambios drásticos en los ecosistemas forestales, como fuego, plagas, enfermedades o fenómenos hidrometeorológicos;

III. Aprovechamiento forestal: La extracción realizada en los términos de esta Ley, de los recursos forestales del medio en que se encuentren, incluyendo los maderables y los no maderables;

IV. Áreas de conservación voluntaria: Áreas destinadas a la conservación de la biodiversidad o de otros servicios ambientales definidas y acordadas por la voluntad de sus legítimos propietarios o poseedores;

V. Áreas de Protección Forestal: Comprende los espacios forestales boscosos y de influencia de nacimientos, corrientes, cursos y cuerpos de agua, o la faja de terreno inmediata a los cuerpos de propiedad particular;

VI. Áreas Forestales Permanentes: Tierras de uso común que la asamblea ejidal o comunal dedica exclusivamente a la actividad forestal sustentable;

VII. Áreas naturales protegidas: Zonas del territorio nacional y aquellas sobre las que la Nación ejerce soberanía y jurisdicción en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieran de ser preservadas y restauradas;

VIII. Asociación de Silvicultores: Organismo de opinión, consulta, gestión y asesoría en aspectos forestales integrado por productores forestales de una región;

(REFORMADA, P.O. 15 DE OCTUBRE DE 2022)

IX. Auditoría Ambiental: La evaluación que realiza el personal autorizado para promover e inducir el cumplimiento de lo establecido en los programas de manejo, estudios técnicos en ejecución y además (sic) actos previstos en la Ley y otras disposiciones legales aplicables, respecto a los impactos negativos y las medidas de mitigación para garantizar que los beneficios que brindan los ecosistemas forestales de manera natural o por medio del manejo sustentable de los recursos forestales se mantengan;

X. Auditoría Forestal: Es un instrumento para promover e inducir al cumplimiento de las disposiciones legales forestales y ambientales de los programas de manejo;

(REFORMADA, P.O. 15 DE OCTUBRE DE 2022)

XI. Auditoría Técnica Preventiva: La evaluación que realiza el personal autorizado para promover e inducir el cumplimiento de lo establecido en los programas de manejo, estudios técnicos en ejecución y además (sic) actos previstos en la Ley y otras disposiciones legales aplicables, respecto al aprovechamiento forestal;

XII. Biodiversidad: La variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos entre otros, los ecosistemas terrestres, marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas;

XIII. Cambio Climático: Todo cambio que ocurre en el clima a través del tiempo resultado de la variabilidad natural o de las actividades humanas;

XIV. Cambio de uso del suelo en terreno forestal: La remoción total o parcial de la vegetación de los terrenos forestales para destinarlos a actividades no forestales;

XV. Centro de almacenamiento: Lugar donde se depositan temporalmente materias primas forestales para su conservación y posterior traslado;

XVI. Centro de transformación: Instalación industrial o artesanal, fija o móvil, donde por procesos físicos, mecánicos o químicos se elaboran productos derivados de materias primas forestales;

XVII. Certificación Forestal: acreditación, mediante un documento del manejo sustentable de los recursos naturales de un predio, para facilitar el acceso de sus productos al mercado nacional e internacional;

XVIII. Certificación Laboral: acreditación, mediante un documento de la capacidad para desarrollar una función productiva, según los requerimientos de sus empleadores;

XIX. Colonia: lugar donde se establece una población;

XX. Comunidad: Conjunto de personas vinculadas por características e intereses comunes, asentadas en un territorio;

XXI. CONAFOR: La Comisión Nacional Forestal;

XXII. Consejo: El Consejo Estatal Forestal;

XXIII. Consejo de Vigilancia: Consejo de Vigilancia de las Comunidades y Ejidos a que se refiere la Ley Agraria.

XXIV. Consejo Promotor Forestal: Órgano de carácter consultivo y de asesoramiento en las materias que le señale esta ley y en las que se le solicite su opinión;

XXV. Consejo Regional: Consejo Regional Forestal;

XXVI. Conservación de suelos: conjunto de actividades que permiten reducir e impedir la alteración de los suelos;

XXVII. Conservación forestal: Mantener las condiciones que propician la persistencia y evolución de un Ecosistema Forestal natural o inducido, sin degradación del mismo ni pérdida de sus funciones;

XXVIII. Cuenca hidrológico-forestal: La unidad de espacio físico de planeación y desarrollo, que comprende el territorio donde se encuentran los ecosistemas forestales y donde el agua fluye por diversos cauces y converge en un cauce común, constituyendo el componente básico de la región forestal, que a su vez se divide en subcuencas y micro-cuencas;

XXIX. Deforestación: Pérdida de la vegetación forestal, por causas inducidas o naturales, a cualquier otra condición;

XXX. Degradación: Reducción del contenido de carbono en la vegetación natural, ecosistemas o suelos, debido a la intervención humana, con relación a la misma vegetación, ecosistemas o suelos, si no hubiera existido dicha intervención;

XXXI. Desarrollo Forestal Sustentable: Proceso evaluable mediante criterios e indicadores de carácter ambiental, silvícola, económico y social que tienda a alcanzar una productividad óptima y sostenida de los recursos forestales sin comprometer el rendimiento e integridad de los ecosistemas forestales;

XXXII. Ecosistema Forestal: La unidad funcional básica de interacción de los recursos forestales entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados;

XXXIII. Ejido: Propiedad rural de carácter colectivo;

XXXIV. El Estado: El Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

XXXV. Empresa Social Forestal: Organización productiva de comunidades o ejidos con áreas forestales permanentes y bajo Programa de Manejo Forestal, para la producción, diversificación y transformación con capacidad agraria y empresarial;

XXXVI. Estudio Regional Forestal: Instrumento técnico de planeación y seguimiento que describe las acciones y procedimientos de manejo forestal sustentable a corto, mediano y largo plazo en cada UMAFOR;

XXXVII. Fideicomiso Forestal Oaxaca: Es un instrumento para fomentar, promover la conservación, incremento, aprovechamiento sustentable y restauración de los recursos forestales y sus recursos asociados;

XXXVIII. Forestación: El establecimiento y desarrollo de vegetación forestal en terrenos preferentemente forestales o temporalmente forestales con propósitos de conservación, restauración o producción comercial;

XXXIX. Germoplasma Forestal: Parte o segmento de la vegetación forestal, capaz de originar un nuevo individuo mediante la reproducción sexual a través de semillas o asexual que incluye estacas, estaquillas, yemas, hijuelos, esquejes, bulbos, meristemas, entre otros;

XL. Impacto Ambiental: Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o la naturaleza;

XLI. Incendio Forestal: Es la propagación libre y no programada del fuego sobre la vegetación en los bosques, selvas y zonas áridas y semiáridas;

XLII. Inventario Estatal Forestal y de suelos: Cuantificación y calificación de las especies forestales arbóreas y sus características ecológicas silvícolas, y de los suelos donde se desarrollan;

XLIII. La Comisión: La Comisión Estatal Forestal;

XLIV. Ley: Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Oaxaca;

XLV. Ley General: La Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;

XLVI. Manejo forestal: El proceso que comprende el conjunto de acciones y procedimientos que tienen por objeto la ordenación, el cultivo, la protección, la conservación, la restauración y el aprovechamiento de los recursos y servicios ambientales de un ecosistema forestal, considerando los principios ecológicos respetando la integración funcional e interdependencia de recursos y sin que merme la capacidad productiva de los ecosistemas y recursos existentes en la misma;

XLVII. Materias primas forestales: Los productos del aprovechamiento de los recursos forestales que no han sufrido procesos de transformación hasta el segundo grado;

XLVIII. Municipio: El municipio libre es una entidad de derecho público, investido de personalidad jurídica con territorio y patrimonio propio, autónomo en su régimen interior y con libre administración de su hacienda;

(REFORMADA, P.O. 15 DE OCTUBRE DE 2022)

XLIX. Núcleos agrarios: Término genérico por el cual se identifica a los núcleos ejidales o comunales, que han sido beneficiados por una resolución presidencial dotatoria o sentencia de los tribunales agrarios, a través de la cual les fueron concedidas tierras, bosques y aguas.

L. Ordenación forestal: Un método de planificación e implementación de la gestión y uso del bosque para conseguir objetivos ambientales, económicos, sociales y/o culturales específicos.

LI. PEACC: El Programa Estatal de Acción contra el Cambio Climático;

LII. Plantación forestal comercial: El establecimiento, cultivo y manejo de vegetación forestal en terrenos temporalmente forestales o preferentemente forestales, cuyo objetivo principal es la producción de materias primas forestales destinadas a su industrialización y/o comercialización;

LIII. Producto forestal maderable: El bien obtenido del resultado de un proceso de transformación de materias primas maderables, con otra denominación, nuevas características y un uso final distinto;

LIV. Programa de manejo de plantación forestal comercial: El instrumento técnico de planeación y seguimiento que describe las acciones y procedimientos de manejo forestal relativo a la plantación forestal comercial;

LV. Programa de Manejo Forestal: El instrumento técnico de planeación y seguimiento que describe las acciones y procedimientos de manejo forestal sustentable;

LVI. Promotoría Forestal: Órgano institucional que dentro de sus tareas comprendan la difusión de las políticas de desarrollo forestal y de los apoyos institucionales que sean destinados al sector; promover la organización de los productores y sectores social y privado; promover la participación activa del sector forestal en las acciones institucionales y sectoriales; procurar la oportunidad en la atención a los propietarios, poseedores y titulares de autorizaciones de aprovechamientos forestales; y cumplir con las responsabilidades que se le asignen a fin de acercar la acción pública al ámbito rural forestal;

LVII. Recursos Naturales: Todos aquellos bienes naturales renovables y no renovables susceptibles de aprovechamiento a través de los procesos productivos rurales y proveedores de servicios ambientales: tierras, bosques, recursos minerales, agua, comunidades vegetativas y animales y recursos genéticos;

LVIII. Recursos asociados: Las especies silvestres animales y vegetales, así como el agua, que coexisten en relación de interdependencia con los recursos forestales;

LIX. Recursos biológicos forestales: Comprende las especies y variedades de plantas, animales y microorganismos de los ecosistemas forestales y su biodiversidad y en especial aquéllas de interés científico, biotecnológico o comercial;

LX. Recursos forestales maderables: Los constituidos por vegetación leñosa susceptibles de aprovechamiento o uso;

LXI. Recursos forestales no maderables: La parte no leñosa de la vegetación de un Ecosistema Forestal, y son susceptibles de aprovechamiento o uso, incluyendo líquenes, musgos, hongos y resinas, así como los suelos de terrenos forestales y preferentemente forestales;

LXII. Recursos forestales: La vegetación de los ecosistemas forestales, sus servicios, productos y residuos, así como los suelos de los terrenos forestales y preferentemente forestales;

LXIII. Recursos forestales maderables: Los constituidos por vegetación leñosa susceptibles de aprovechamiento o uso;

LXIV. Recursos genéticos forestales: Semillas y órganos de la vegetación forestal que existen en los diferentes ecosistemas y de los cuales dependen los factores hereditarios y la reproducción y que reciben el nombre genérico de germoplasma forestal;

LXV. Reforestación: Establecimiento inducido de vegetación forestal en terrenos forestales;

LXVI. Registro: Registro Estatal Forestal;

LXVII. Regeneración natural asistida: La regeneración natural asistida de bosques y/o terrenos con vegetación forestal que mediante la intervención del hombre se aumenta la capacidad de regeneración de las especies deseadas, de plantaciones destinadas a la producción como a la protección;

LXVIII. Reglamento: El Reglamento de la presente Ley;

LXIX. Rendimiento sostenido: La producción que puede generar un área forestal en forma persistente, sin merma de su capacidad productiva;

LXX. Restauración de suelos: Conjunto de obras y prácticas para la rehabilitación de los suelos que presentan diferentes niveles de degradación;

LXXI. Restauración Forestal: El conjunto de actividades tendientes a la rehabilitación de un ecosistema forestal degradado, para recuperar parcial o

totalmente las funciones originales del mismo y mantener las condiciones que propicien su persistencia y evolución;

LXXII. Saneamiento forestal: Las acciones técnicas encaminadas a combatir y controlar plagas y enfermedades forestales;

LXXIII. Sanidad forestal: Lineamientos, medidas y restricciones para la detección, control y combate de plagas y enfermedades forestales;

(REFORMADA, P.O. 6 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

LXXIV. Secretaría: La Secretaría de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural;

LXXV. Servicios Ambientales: Los beneficios que obtiene la sociedad de los recursos naturales, tales como la provisión y calidad del agua, la captura de contaminantes, la mitigación del efecto de los fenómenos naturales adversos, el paisaje y la recreación, entre otros;

LXXVI. Servicios ecosistémicos: Procesos a través de los cuales la naturaleza produce resultados beneficiosos para los humanos y el resto de especies del planeta;

LXXVII. Servicios técnicos forestales: Las actividades realizadas para la planificación y ejecución de la silvicultura, el manejo forestal y la asesoría y capacitación a los propietarios o poseedores de recursos forestales para su gestión;

LXXVIII. Silvicultura: La teoría y práctica de controlar el establecimiento, composición, constitución, crecimiento y desarrollo de los ecosistemas forestales para la continua producción de bienes y servicios;

LXXIX. Silvicultura comunitaria: Cultivo del bosque con la participación social de núcleos agrarios, y cuyos beneficios coadyuvan a fortalecer sus procesos de desarrollo;

LXXX. Silvicultores: Personas físicas o morales que se dedican a la silvicultura;

LXXXI. Terreno preferentemente forestal: Aquel que, en la actualidad no se encuentra cubierto por vegetación forestal, pero por sus condiciones de clima, suelo y topografía resulte más apto para el uso forestal, excluyendo aquellos ya urbanizados;

LXXXII. Terreno temporalmente forestal: Las superficies agropecuarias que se dediquen temporalmente al cultivo forestal mediante plantaciones forestales comerciales. La consideración de terreno forestal temporal se mantendrá durante un periodo de tiempo no inferior al turno de plantación;

LXXXIII. Turno: Periodo de regeneración de los recursos forestales que comprende desde su extracción hasta el momento en que éstos son susceptibles de nuevo aprovechamiento;

LXXXIV. Unidad de manejo forestal: Territorio cuyas condiciones físicas, ambientales, sociales y económicas guardan cierta similitud para fines de ordenación, manejo forestal sustentable y conservación de los recursos;

LXXXV. Uso doméstico: El aprovechamiento, sin propósitos comerciales, de los recursos forestales extraídos del medio natural en el que se encuentran, para usos rituales o satisfacer las necesidades de energía calorífica, vivienda, aperos de labranza y otros usos en la satisfacción de las necesidades básicas en el medio rural;

LXXXVI. Vegetación forestal: El conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales;

LXXXVII. Ventanilla única: El sistema administrativo que reúne al mayor número posible de las dependencias y entidades del sector público forestal, tanto federal, estatal como municipal, para la atención integral de los distintos usuarios del sector;

LXXXVIII. Visita de Inspección: La supervisión que realiza el personal autorizado para verificar que el aprovechamiento, manejo, transporte, almacenamiento y transformación de recursos forestales, se ajuste a la Ley y demás disposiciones legales aplicables;

LXXXIX. Vivero forestal: Sitio que cuenta con un conjunto de instalaciones, equipo, herramientas e insumos, en el cual se aplican técnicas apropiadas para la producción de plántulas con talla y calidad apropiada según la especie, para su plantación en un lugar definitivo; y

XC. Zonificación Forestal: Es el instrumento en el cual se identifican, agrupan y ordenan los terrenos forestales y preferentemente forestales dentro de las cuencas, subcuencas y micro cuencas hidrológico-forestales, por funciones y subfunciones biológicas, ambientales, socioeconómicas, recreativas, protectoras y restauradoras, con fines de manejo y con el objeto de propiciar una mejor administración y contribuir al Desarrollo Forestal Sustentable.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL SECTOR FORESTAL

CAPÍTULO I

DE LA COORDINACIÓN Y CONCERTACIÓN EN MATERIA FORESTAL

ARTÍCULO 8.- El Estado promoverá el proceso de descentralización y transferencia de funciones de la Federación, mediante los mecanismos de coordinación previstos en la Ley General, atribuciones que serán ejercidas en los términos establecidos en la presente Ley y demás ordenamientos y disposiciones aplicables.

Para efecto de la coordinación de acciones, siempre que exista transferencia de atribuciones, el Estado y los municipios deberán celebrar convenios o acuerdos de coordinación entre ellos y/o con la Federación, para que asuman las atribuciones y responsabilidades a que se refiere esta Ley; tomando la opinión de los núcleos agrarios.

ARTÍCULO 9.- Los convenios o acuerdos de coordinación que en materia forestal celebre el Estado con la Federación, tendrán como objeto:

I.- Impulsar la vinculación interinstitucional en el marco del Servicio Nacional Forestal y de los sistemas y esquemas de ventanilla única, para la atención eficiente de los usuarios del sector;

II.- Programar y operar las tareas de prevención, detección y combate de incendios forestales en el estado, así como las de control de plagas y enfermedades forestales;

III.- Inspección y vigilancia forestal;

IV.- Requerir la documentación de la legal procedencia de las materias primas forestales;

V.- Imponer medidas de seguridad y las sanciones a las infracciones que se cometan en materia forestal;

VI.- Dictaminar, autorizar y evaluar los programas de manejo forestal, así como evaluar y asistir a los servicios técnicos forestales;

VII.- Autorizar el aprovechamiento de los recursos forestales maderables y no maderables y de plantaciones forestales comerciales;

VIII.- Otorgar los permisos y avisos para el combate y control de plagas y enfermedades forestales;

IX.- Recibir los avisos de aprovechamiento de recursos forestales maderables, no maderables, de forestación y los de plantaciones forestales comerciales;

X.- Autorizar el cambio de uso del suelo de los terrenos forestales; y

XI.- Evaluar el impacto ambiental de las obras y actividades forestal a que se refiere el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ARTÍCULO 10.- Los convenios y acuerdos de concertación que en materia forestal celebre el Estado con los núcleos agrarios, personas físicas y morales del sector social y privado y/o los municipios, podrán versar sobre la instrumentación de programas forestales, el fomento a la educación, cultura, capacitación e investigación forestales, así como respecto de las labores de vigilancia forestal, prevención y combate de incendios forestales y demás programas operativos previstos en esta Ley.

CAPÍTULO II

DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA FORESTAL

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 11.- El Estado y los municipios ejercerán sus atribuciones en materia forestal, de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley y demás ordenamientos legales.

ARTÍCULO 12.- El Ejecutivo Estatal aplicará las disposiciones contenidas en esta Ley, por conducto de la Comisión Estatal Forestal.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS ATRIBUCIONES DEL ESTADO

ARTÍCULO 13.- Corresponden al Ejecutivo Estatal a través de la Comisión Estatal Forestal y de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, las siguientes atribuciones:

(REFORMADA, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2020)

I. Formular, instrumentar, conducir y evaluar la política forestal establecida en el Plan Estatal de Desarrollo a través de su Programa Sectorial, el cual debe estar en concordancia con los programas y acciones establecidas a nivel nacional, con una visión a largo plazo;

II. Participar en la elaboración de los programas regionales de desarrollo forestal a mediano y largo plazo, de ámbito interestatal o por cuencas hidrológico-forestales;

- III. Coadyuvar en la integración y funcionamiento del Servicio Estatal Forestal;
- IV. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación, cooperación y concertación en materia forestal;
- V. Proteger las cuencas, cauces de los ríos y los sistemas de drenaje natural, así como prevenir y controlar la erosión de los suelos procurando su restauración;
- VI. Impulsar, en el ámbito de su jurisdicción, el establecimiento de sistemas y esquemas de ventanilla única para la atención eficiente de los usuarios del sector, con la participación de la Federación y de los municipios;
- VII. Elaborar, monitorear y mantener actualizado el Inventario Estatal Forestal y de Suelos, bajo los principios, criterios y lineamientos que se establezcan para el Inventario Nacional Forestal y de Suelos;
- VIII. La zonificación estatal, bajo la concepción de cuencas hidrográficas y las unidades de manejo forestal;
- IX. Promover, integrar y operar el Consejo Estatal Forestal;
- X. Integrar el Sistema de Información Estatal Forestal y de Suelos e incorporar su contenido al Sistema Nacional de Información Forestal;
- XI. Compilar y procesar la información sobre aprovechamiento de recursos forestales para uso doméstico, e incorporarla al Sistema de Información Estatal Forestal y de Suelos;
- XII. Definir mecanismos de compensación por los bienes y servicios ambientales que generen los ecosistemas forestales del Estado;
- XIII. Impulsar la corresponsabilidad de los pueblos indígenas, propietarios, poseedores y usufructuarios de los terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal, en el uso, protección, conservación, restauración, vigilancia, ordenación, aprovechamiento, cultivo, transformación, comercialización y certificación de los recursos forestales existentes;
- XIV. Asesorar, capacitar y orientar a ejidatarios, comunidades indígenas, ejidatario, comuneros, pequeños propietarios y usufructuarios de terrenos forestales, en el desarrollo de su organización, así como en la creación de empresas sociales forestales, propiciando la integración de cadenas productivas y los sistemas-producto del sector;
- XV. Impulsar y promover la organización, capacitación y operación de las brigadas voluntarias para la protección de los recursos naturales y de los grupos de vigilancia

forestal, entre los propietarios de terrenos forestales y de aptitud preferentemente forestal;

XVI. Promover, en coordinación con la Federación, programas y proyectos de educación, capacitación, investigación y cultura forestal acordes con el programa nacional respectivo;

XVII. Regular el uso del fuego en las actividades relacionadas con las actividades agropecuarias o de otra índole, que pudieran afectar los ecosistemas forestales;

XVIII. Llevar a cabo acciones de prevención y combate de incendios forestales, en congruencia con el programa nacional respectivo;

XIX. Impulsar programas de mejoramiento genético forestal y de producción de planta de calidad;

XX. Diseñar y aplicar programas de reforestación y forestación en zonas degradadas que no sean competencia de la Federación, así como de llevar a cabo acciones de protección y mantenimiento de las zonas reforestadas o forestadas;

(ADICIONADO, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2020)

De manera excepcional y mediante estudio u opinión técnica conservar y forestar anualmente las áreas de recarga de los mantos acuíferos.

XXI. Fomentar y promover programas de regeneración natural asistida en bosques y en terrenos con vegetación forestal para aumentar la capacidad de regeneración de especies deseadas, de plantaciones destinadas a la producción como a la protección;

XXII. Realizar y supervisar labores de conservación, protección y restauración de los terrenos forestales y de aptitud preferentemente forestal que se localizan en la entidad, así como en las acciones de prevención y combate al aprovechamiento irregular de los recursos forestales;

XXIII. Llevar a cabo, en coordinación con la Federación, acciones de prevención y combate de plagas y enfermedades forestales de los ecosistemas forestales, dentro de su ámbito territorial de competencia;

XXIV. Prestar asesoría y capacitación en prácticas y métodos que conlleven un manejo forestal sustentable;

XXV. Promover, y en su caso, invertir en el mejoramiento de la infraestructura en las áreas forestales del Estado;

XXVI. De conformidad con los acuerdos y convenios que se celebren con la Federación, realizar las actividades de inspección y vigilancia forestal en el Estado;

XXVII. De conformidad con los acuerdos y convenios que se celebren con la Federación, expedir las autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos forestales, de las plantaciones forestales comerciales y por excepción las autorizaciones de cambio de uso del suelo de los terrenos forestales;

XXVIII. Regular el transporte de materias primas, productos y subproductos forestales;

XXIX. Otorgar, prorrogar, modificar, revocar, suspender o anular todos los permisos, autorizaciones, certificados y licencias, así como recibir los avisos de plantaciones forestales comerciales y, para el aprovechamiento de recursos forestales no maderables;

XXX. Ejercer todos los actos de autoridad relativos a la aplicación de la política de aprovechamiento sustentable, conservación, protección y restauración de los recursos forestales y de los suelos que esta Ley provea;

XXXI. Imponer medidas de seguridad y sancionar las infracciones que se cometan en materia forestal, así como hacer del conocimiento y, en su caso, denunciar los delitos en la materia forestal a las autoridades competente (sic);

XXXII. Orientar a los núcleos agrarios en la integración de la normatividad que tenga por objeto la obtención de los permisos o licencias de uso de suelo para el establecimiento de los almacenes y centros de transformación de materias primas forestales, productos y subproductos forestales;

XXXIII. Elaborar estudios, para en su caso, recomendar al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría, el establecimiento, modificación o levantamiento de vedas;

XXXIV. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, los delitos en materia forestal que pudieran configurarse;

XXXV. Elaborar estudios, para en su caso, recomendar a la Federación el establecimiento de restricciones a la forestación y reforestación en su territorio;

XXXVI. Diseñar, desarrollar y aplicar instrumentos económicos para promover el desarrollo forestal de la entidad, de conformidad con esta Ley y la política forestal nacional;

(REFORMADA, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2020)

XXXVII. La atención de los demás asuntos que en materia de desarrollo forestal sustentable le conceda esta Ley u otros ordenamientos que no estén expresamente otorgados a la Federación o a los municipios;

(REFORMADA, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2020)

XXXVIII. Coadyuvar en las labores de mitigación y adaptación al cambio climático;

(ADICIONADA, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2020)

XXXIX. De forma coordinada entre el Consejo y los Núcleos Agrarios, las empresas de aserradero establecidas en la entidad, quedarán obligadas en cada Núcleo agrario donde adquieren la madera a contribuir con el programa de reforestación anual que instrumente el Gobierno Estatal; y

(ADICIONADA, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2020)

XL. El Consejo impulsará un Programa Estatal de reforestación que tenga como especial atención atender las áreas de recarga de los mantos acuíferos.

SECCIÓN TERCERA

FUNCIONES DE LOS MUNICIPIOS

(REFORMADO, P.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 2019)

ARTÍCULO 14.- Son atribuciones de los Municipios en materia forestal, las siguientes:

(REFORMADA, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2020)

I. Diseñar e instrumentar, en concordancia con la política nacional y estatal, la política forestal del municipio con programas y acciones concretas;

II. Aplicar los criterios de política forestal previstos en esta Ley y en las disposiciones municipales en bienes y zonas de competencia municipal, en las materias que no estén expresamente reservadas a la Federación o al Estado;

III. Participar en el ámbito de sus atribuciones, en el establecimiento de sistemas y esquemas de ventanilla única de atención eficiente para los usuarios del sector forestal;

IV. Coadyuvar con el Estado en la realización y actualización del Inventario Estatal;

V. Participar, en coordinación con la Federación y el Estado en la zonificación forestal, comprendiendo las áreas forestales permanentes de su ámbito territorial;

VI. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación, cooperación y concertación con la Federación, el Estado y otros Municipios en materia forestal;

VII. Diseñar, desarrollar y aplicar incentivos para promover el desarrollo forestal, de conformidad con esta Ley, reglamentos municipales y los lineamientos de la política forestal del país,

VIII. Participar en la planeación y ejecución de la reforestación, forestación y conservación de los bienes y servicios ambientales forestales, dentro de su ámbito territorial;

IX. Llevar a cabo, en coordinación con el Estado, acciones de saneamiento en los ecosistemas forestales dentro de su ámbito de competencia;

X. Promover la construcción y mantenimiento de la infraestructura en las áreas forestales del Municipio;

XI. Participar en la vigilancia forestal, conforme a lo que se estipule en los convenios y acuerdos que al respecto se celebren con la Federación o el Estado;

XII. Participar y coadyuvar con la Federación y el Estado, en la ejecución de los programas integrales de prevención y combate a la extracción ilegal y a la tala clandestina;

XIII. Participar en los Consejos Forestales Regionales que estén representados en el Consejo Estatal Forestal

XIV. Participar y coadyuvar en las acciones de prevención y combate de incendios forestales en coordinación con las autoridades federales y estatales y participar en la atención en general, de las emergencias y contingencias forestales; de acuerdo con los programas de protección civil;

XV. Desarrollar y apoyar viveros y programas de producción de plantas;

XVI. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes y, en su caso, denunciar las Infracciones, faltas administrativas o delitos que se cometan en materia forestal;

XVII. Regular y vigilar la disposición final de los residuos provenientes de la extracción de materias primas forestales; y

XVIII. La atención de los demás asuntos que en materia de desarrollo forestal sustentable les conceda esta Ley u otros ordenamientos.

CAPÍTULO III

DE LA COMISIÓN ESTATAL FORESTAL

SECCIÓN PRIMERA

LA COMISIÓN ESTATAL FORESTAL

ARTÍCULO 15.- La Comisión Estatal Forestal, es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

La Comisión Estatal Forestal tiene como objeto desarrollar, favorecer e impulsar las actividades productivas, de conservación y restauración en materia forestal, conforme a la presente Ley. Así como participar en la formulación y aplicación de los planes, programas y políticas de desarrollo forestal sustentable y sus instrumentos.

SECCIÓN SEGUNDA

LA JUNTA DE GOBIERNO

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 6 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

ARTÍCULO 16.- La Junta de Gobierno es el órgano supremo de la Comisión y se integrará de la siguiente forma:

(REFORMADO, P.O. 8 DE ABRIL DE 2016)

a). Un presidente, que será el Titular de la Secretaría Coordinadora del Sector que corresponda;

(REFORMADO, P.O. 6 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

b). Un Secretario Técnico que es la persona titular de la Dirección General de la Comisión;

(REFORMADO, P.O. 8 DE ABRIL DE 2016)

c). Cinco Vocales, que serán los titulares de las dependencias o entidades del Poder Ejecutivo, cuyos ámbitos de competencia tengan relación con el funcionamiento y operación de la Comisión;

(REFORMADO, P.O. 6 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

d). Un Comisario que es la persona titular de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública del Poder Ejecutivo del Estado, o la persona que ésta designe; y

e). Dos representantes designados por el Consejo.

(ADICIONADO [N. DE E. REFORMADO], P.O. 8 DE ABRIL DE 2016)

Cada integrante propietario, designará a su respectivo suplente mediante oficio respectivo dirigido al Presidente de la Junta de Gobierno. El cargo de suplente será indelegable, por lo que no se podrán acreditar representantes de éste en las sesiones de la Junta de Gobierno. Los suplentes tendrán las mismas facultades o atribuciones que los titulares propietarios.

ARTÍCULO 17.- La Junta de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

I. Establecer en congruencia con la Ley de Planeación y el Plan Estatal de Desarrollo, las políticas generales del desarrollo forestal en la entidad y definir las prioridades relativas a conservación, fomento, producción, productividad, comercialización, finanzas, investigación, desarrollo tecnológico y administración en materia forestal;

II. Aprobar el Reglamento Interior de la Comisión y los manuales correspondientes así como las modificaciones a los mismos;

III. Aprobar el plan y el programa de trabajo, conforme a la disponibilidad de recursos y a las funciones de la Comisión;

IV. Aprobar el anteproyecto del Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos de la Comisión;

V. Examinar y aprobar los estados financieros y los informes que debe presentar el Director General de la Comisión;

VI. Procurar el aumento del patrimonio de la Comisión, así como cuidar de su adecuado manejo;

VII. Conocer y resolver en definitiva los asuntos que someta a su consideración el Director General de la Comisión;

VIII. Aprobar la concertación de obligaciones para el financiamiento de la Comisión, así como observar los lineamientos que dicten las autoridades competentes, en materia de manejo de disponibilidades financieras;

IX. Autorizar la creación de comités técnicos o grupos de trabajo especializados, los cuales estarán integrados por personal de la misma Comisión;

X. Aprobar la constitución de reservas y aplicación de excedentes financieros de la Comisión;

XI. Analizar y aprobar en su caso, los informes periódicos que rinda el Director General con la intervención que corresponda al Comisario, y

XII. Las demás que le confieran las leyes, decretos, acuerdos, su reglamento interior y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 18.- La Comisión tendrá su domicilio en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, pudiendo establecer coordinaciones regionales, para cumplir con su objeto, conforme a sus requerimientos y disponibilidad presupuestal.

ARTÍCULO 19.- El patrimonio de la Comisión estará integrado por:

I. Los bienes muebles e inmuebles, maquinaria y equipo en general, así como los subsidios, los (sic) subvenciones, aportaciones, obligaciones y demás ingresos que la Federación, el Estado, los municipios o cualquier otra entidad pública destine;

II. Donaciones, herencias, legados y aportaciones que otorguen particulares o cualquier institución pública o privada de carácter nacional o internacional;

III. Las adquisiciones, créditos, préstamos y cooperaciones técnicas en número o especie, que obtenga de cualquier dependencia o entidad pública, institución privada u organismos nacionales o internacionales, de conformidad con las disposiciones jurídicas;

IV. Los fondos que se obtengan para el financiamiento de programas específicos;

V. Los ingresos que obtenga por los servicios que preste y por las actividades que realice;

VI. Los recursos que se obtengan por la comercialización de sus obras literarias, derechos y demás que correspondan; y

VII. Los demás bienes derechos y aprovechamientos que fijen las leyes y reglamentos o que provengan de otros fondos o aportaciones.

ARTÍCULO 20.- Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión tendrá un Director General, quien será designado por el Titular del Ejecutivo Estatal, debiendo recaer tal nombramiento en persona con perfil académico afín al ramo forestal, ser de nacionalidad mexicana, tener como mínimo cinco años de experiencia en las actividades forestales y reunir los demás requisitos previstos por el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 21.- El Director General, será el representante legal de la Comisión en el cumplimiento de su objeto. Adscribirá las unidades administrativas de la misma, administrará sus bienes, expedirá sus manuales, tramitará ante las dependencias competentes el ejercicio del presupuesto aprobado, delegará facultades en el ámbito de su competencia y tendrá las demás atribuciones que le confieran el Reglamento y demás disposiciones legales.

ARTÍCULO 22.- La Comisión tendrá a su cargo la ejecución de las atribuciones que la presente Ley le confiere al Estado, así como todas aquellas que sean necesarias para poder cumplir con su objetivo.

ARTÍCULO 23.- La integración, estructura, organización, facultades específicas, de la Comisión, así como las facultades y funciones que correspondan a las unidades

administrativas que integren dicho organismo, serán precisadas en el reglamento que al efecto expida el Ejecutivo del Estado.

SECCIÓN TERCERA

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 24.- La Comisión Estatal Forestal realizara las siguientes funciones:

I. Aplicar y dar seguimiento a la política forestal estatal de conformidad con esta Ley, garantizando la participación de la sociedad civil, el sector privado y otros organismos con interés en el desarrollo y fomento del sector forestal;

II. Inducir la vinculación interinstitucional en el marco del Servicio Nacional Forestal;

III. Requerir la acreditación de la legal procedencia de las materia primas forestales a aquellas personas que se dediquen a la producción, transporte, almacenamiento, transformación y comercialización de dichas materia primas;

IV. Constituir y operar el Registro Estatal Forestal;

V. Establecer y operar un programa de prevención, detección y combate de incendios, plagas y enfermedades forestales en el Estado, en coordinación con la Federación;

VI. Coordinar y operar el programa de inspección y vigilancia forestal;

VII. Emitir dictámenes de plagas y enfermedades forestales y apoyar, en coordinación con la Federación, en su control y combate;

VIII. Recibir, registrar, analizar y validar los programas de manejo forestal para los aprovechamientos de recursos forestales maderables, no maderables, de forestación y los de plantaciones forestales comerciales;

IX. Revisar, evaluar y asistir los servicios técnicos forestales;

X. Promover e impulsar programas de mejoramiento genético forestal;

XI. Celebrar acuerdos y convenios de colaboración con la Federación, estados, núcleos agrarios, municipios, organismos públicos o privados y personas físicas o morales, que fomenten el desarrollo de las actividades establecidas en la presente Ley;

XII. Organizar el sistema estatal de información forestal, como instrumento de planeación y evaluación del desarrollo forestal sustentable;

XIII. Instrumentar y mantener actualizado el inventario estatal forestal y de suelos por lo menos, cada cinco años;

(REFORMADA, P.O. 6 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

XIV. Promover la asesoría y asistencia técnica a ejidatarios, comuneros, pequeños productores, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y otros productores forestales en el desarrollo y organización de actividades productivas, propiciando la integración de cadenas productivas y el desarrollo forestal sustentable de los recursos forestales maderables y no maderables;

XV. Promover y fortalecer la participación del sector forestal en el crecimiento económico de la entidad;

XVI. Promover el uso alternativo de los recursos forestales y favorecer el desarrollo de la cultura ecológica, de bienes y servicios ambientales y el ecoturismo;

XVII. Promover la certificación forestal orientada al mejoramiento del manejo forestal sustentable;

XVIII. Establecer la metodología, criterios y procedimientos para la integración y actualización de la zonificación forestal;

XIX. Promover el esquema de fondos concurrentes entre la Comisión Nacional Forestal y los usuarios de los servicios ambientales para poder ofrecer un pago o compensación a aquellos dueños y poseedores de terrenos forestales que realizan actividades de manejo sustentable, para mantener y mejorar la provisión de servicios ambientales en el Estado;

XX. Prevenir y reducir la incidencia de plagas y enfermedades forestales que tienen efectos económicos, ecológicos y sociales en el Estado;

XXI. Implementar programa integral para la conservación de los recursos naturales y restauración de áreas degradadas para mitigar los efectos del cambio climático, en coordinación con la Federación;

XXII. Convenir con la Federación la expedición de autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos forestales y de las plantaciones forestales comerciales, de los métodos de marqueo, así como recibir los avisos de plantaciones forestales comerciales y de aprovechamiento de recursos forestales no maderables;

XXIII. Convenir con la Federación la expedición de certificados y demás documentación fitosanitaria para la exportación e importación de recursos forestales;

XXIV. Ejercer todos los actos de autoridad relativos a la aplicación de la política de aprovechamiento sustentable, conservación, protección restauración de los recursos forestales y de los suelos, que esta Ley prevea;

XXV. Convenir con la Federación la regulación, expedición y validación de la documentación con la que se acredite la legal procedencia de las materias primas forestales, así como de productos y subproductos forestales;

XXVI. Las demás que le confieran la presente Ley, el Reglamento y otras disposiciones legales;

XXVII. Elaborar y aplicar programas de reforestación y forestación en zonas degradadas que no sean competencia de la Federación, así como llevar a cabo acciones de protección y mantenimiento de las zonas reforestadas o forestadas;

XXVIII. Proponer a la Federación el establecimiento de restricciones de ciertas especies destinadas a la forestación y reforestación en el territorio estatal;

XXIX. Coadyuvar en la conservación de la biodiversidad y sus valores asociados;

XXX. Impulsar la elaboración, actualización e instrumentación de los estudios regionales y específicos evaluando sus resultados;

XXXI. Coadyuvar con las instancias correspondientes en la elaboración y actualización del ordenamiento ecológico estatal; y

XXXII. Promover el correcto funcionamiento del Consejo y los Consejos Regionales.

TÍTULO TERCERO

DE LA POLÍTICA ESTATAL EN MATERIA FORESTAL

CAPÍTULO I

DE LOS INSTRUMENTOS DE POLÍTICA FORESTAL

ARTÍCULO 25.- Son instrumentos de la política estatal en materia forestal, los siguientes:

I. La Planeación del Desarrollo Forestal;

II. El Sistema Estatal de Información Forestal;

III. El Inventario Forestal y de Suelos;

IV. La Zonificación Forestal; y

V. El Registro Estatal Forestal.

SECCIÓN PRIMERA

DE LA PLANEACIÓN DEL DESARROLLO FORESTAL

ARTÍCULO 26.- La planeación del desarrollo forestal como instrumento para el diseño y ejecución de la política forestal, comprende:

I. La correspondiente al periodo constitucional de la administración del Gobierno del Estado que corresponda, y de proyección a largo plazo, considerando un lapso mínimo de 25 años;

II. La elaboración, aplicación y seguimiento del Programa Sectorial en materia forestal y de suelos, el cual comprenderá los objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias;

III. El establecimiento de un sistema de ventanilla única donde se de atención a los diferentes sectores de población en asuntos relacionados con los diversos programas del sector forestal; y

IV. El establecimiento de las bases para el diseño de la estrategia estatal en la reducción de emisiones por deforestación y degradación forestal.

Los Programas Estratégicos de largo plazo, los programas institucionales, regionales y, en su caso, especiales, deberán ser revisados y actualizados cada tres años.

ARTÍCULO 27.- En la planeación del desarrollo forestal se elaboraran Programas Regionales Forestales, atendiendo la geografía de las cuencas, subcuencas y micro cuencas hidrológico-forestales considerando particularmente la situación que guarden los ecosistemas, los recursos forestales y los suelos.

ARTÍCULO 28.- El Titular del Ejecutivo Estatal incorporará en su informe anual la situación en que se encuentra el sector forestal en el Estado.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN FORESTAL

ARTÍCULO 29.- La Comisión creará el Sistema Estatal de Información Forestal, que tendrá como objeto registrar, integrar, organizar, evaluar y publicar la información en materia forestal para su disponibilidad pública para consulta, evaluación y monitoreo de actividades y programas. La información recabada será integrada al Sistema Nacional de Información Forestal.

ARTÍCULO 30.- La información del Sistema Estatal de Información Forestal, deberá ser compatible de acuerdo a las normas, procedimientos y metodología que se determine para el Sistema Nacional de Información Forestal.

ARTÍCULO 31.- Mediante el Sistema Estatal de Información Forestal, se deberá integrar de forma homogénea toda la información en materia forestal, incluyendo:

I. La contenida en el Inventario Estatal Forestal y de Suelos;

II. La contenida en la Zonificación y las Unidades de Manejo Forestal;

III. Los Programas de Manejo Forestal;

IV. Las actividades de protección, fomento, restauración y conservación de los ecosistemas forestales y sus servicios ambientales, las evaluaciones de plantaciones forestales comerciales y reforestación con propósitos de restauración y conservación;

V. El uso y conocimiento de los recursos forestales en general, incluyendo información sobre aprovechamiento forestal para uso doméstico y medicina tradicional;

VI. Los acuerdos, convenios y tratados que tengan relación con el sector forestal a nivel local, nacional e internacional en materia forestal y la relativa a mecanismos y tratados de coordinación o cooperación nacional e internacional;

VII. La información socioeconómica de la actividad forestal;

VIII. Investigaciones, desarrollo y transferencia tecnológica;

IX. Organizaciones e instituciones de los sectores social y privado, así como de organismos públicos estatales, nacionales e internacionales relacionados con el sector;

X. Sobre proyectos de aprovechamiento forestal que no se basen exclusivamente en el aprovechamiento de recursos maderables; y

XI. Las demás que se consideren estratégicas para la planeación y evaluación del Desarrollo Forestal Sustentable, y sobre la mitigación y adaptación al cambio climático.

SECCIÓN TERCERA

DEL INVENTARIO ESTATAL FORESTAL Y DE SUELOS

ARTÍCULO 32.- La comisión establecerá los procedimientos y metodología a fin de que integre el Inventario Estatal Forestal y de Suelos, el cual deberá relacionar de manera organizada y sistemática los datos estadísticos y contables de los bienes y servicios forestales.

ARTÍCULO 33.- En concordancia con el Inventario Nacional Forestal y de Suelos, la Comisión elaborará, dará seguimiento y mantendrá actualizado, por lo menos, cada cinco años el Inventario Estatal Forestal y de Suelos y deberá comprender la siguiente información:

I. La superficie y localización de terrenos forestales y preferentemente forestales con que cuenta el estado, con el propósito de integrar su información estadística y elaborar su cartografía, en sus distintos niveles de ordenación y manejo;

II. Los terrenos forestales temporales, su superficie y su localización;

III. Los tipos de vegetación forestal y de suelos, su localización, formaciones y clases, con tendencias y proyecciones que permitan clasificar y delimitar el estado actual de la deforestación y degradación, así como las zonas de conservación, protección, restauración y producción forestal, en relación con las cuencas hidrológicas-forestales, las regiones ecológicas, las áreas forestales permanentes y las áreas naturales protegidas;

IV. La dinámica de cambio de la vegetación forestal del Estado, que permita conocer y evaluar las tasas de deforestación y degradación, registrando sus causas principales;

V. La cuantificación de los recursos forestales, que incluya la valoración de los bienes y servicios ambientales que generen los ecosistemas forestales, así como los impactos que se ocasionen en los mismos;

VI. Los criterios e indicadores de sustentabilidad, deforestación y degradación de los ecosistemas forestales;

VII. Los inventarios sobre la infraestructura forestal existente;

VIII. Las áreas forestales con mayor vulnerabilidad a los efectos del cambio climático; y

IX. Los demás datos que señale el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 34.- La información y los datos comprendidos en el Inventario Estatal Forestal y de Suelos serán la base para:

- I. La formulación, ejecución, control, seguimiento, y evaluación de programas y acciones en materia forestal a corto, mediano y largo plazo;
- II. El cálculo del volumen de madera o biomasa forestal en pie, su incremento y el volumen de corta o aprovechamiento potencial;
- III. La integración de la zonificación forestal, la ordenación forestal y el ordenamiento territorial;
- IV. La evaluación y seguimiento de los planes a largo, mediano y corto plazo; y
- V. La elaboración de programas y estrategias de adaptación y mitigación del cambio climático.

En el Reglamento de la presente Ley se determinaran los criterios, metodología y procedimientos para la integración, organización, actualización y monitoreo de los datos que deberá contener el Inventario Estatal Forestal y de Suelos.

ARTÍCULO 35.- En la formulación del Inventario Estatal Forestal y de Suelos y de la Zonificación Forestal, se deberán considerar los siguientes criterios:

- I. La delimitación por cuencas y subcuencas hidrológico-forestales;
- II. La naturaleza, características, diversidad de los ecosistemas o tipos de vegetación forestal existentes en el territorio Estatal;
- III. La vocación de los terrenos forestales y preferentemente forestales; y
- IV. Los desequilibrios existentes en los ecosistemas por efecto de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales.

La Comisión con los demás integrantes del sector, actualizará por lo menos, cada 5 años los datos que integren el Inventario Estatal Forestal y de Suelos.

SECCIÓN CUARTA

DE LA ZONIFICACIÓN FORESTAL

ARTÍCULO 36.- La zonificación forestal es el instrumento en el cual se identifican, agrupan y ordenan los terrenos forestales y preferentemente forestales dentro de las cuencas, subcuencas y microcuencas hidrológico-forestales, por funciones y

subfunciones biológicas, ambientales, socioeconómicas, recreativas, protectoras y restauradoras, con fines de manejo y con el objeto de propiciar una mejor administración y contribuir al Desarrollo Forestal Sustentable.

ARTÍCULO 37.- La Comisión en coordinación con la Federación delimitará las Unidades de Manejo Forestal, con el propósito de lograr una ordenación forestal sustentable y el manejo eficiente de los recursos forestales, atendiendo a lo dispuesto en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

SECCIÓN QUINTA

DEL REGISTRO ESTATAL FORESTAL

ARTÍCULO 38.- La Comisión establecerá, integrará, organizará y mantendrá actualizado el Registro Estatal Forestal.

El Registro Estatal Forestal será público y en él se inscribirán:

I. Los programas de manejo forestal y de manejo de plantaciones forestales comerciales, sus autorizaciones, su vigencia y la suspensión, extinción, nulidad, revocación y caducidad de las autorizaciones de aprovechamiento forestal o de plantación forestal comercial, las irregularidades detectadas y las sanciones a los titulares de los permisos respectivos;

II. Los avisos de forestación, así como sus modificaciones o cancelaciones;

III. Las autorizaciones de cambio de uso de suelo de los terrenos forestales;

IV. Los datos para la identificación de los prestadores de servicios técnicos forestales y auditores técnico-forestales;

V. Los actos de transferencia de dominio, uso, usufructo o prestación de servicios que involucren recursos forestales, programas de manejo forestal, de manejo de plantaciones forestales comerciales y avisos de forestación;

VI. Unidades de manejo forestal;

VII. Las autorizaciones de funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales;

VIII. Viveros forestales;

IX. Los decretos que establezcan zonas de restauración en terrenos forestales;

X. Los decretos que establezcan vedas forestales;

XI. Registro del padrón de infractores; y

XII. Las demás inscripciones que señale la presente Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 39.- Es obligatorio proporcionar a todo solicitante la información que se encuentre registrada en el Sistema Estatal de Información Forestal, la contenida en el Inventario Forestal y de Suelos, la contenida en la Zonificación Forestal y la contenida en el Registro Estatal Forestal, sin más exigencia que su previa identificación y el pago de los derechos que correspondan, en los términos de las disposiciones legales aplicables en esta Ley, y en la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca.

TÍTULO CUARTO

DEL MANEJO Y APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS RECURSOS FORESTALES

CAPÍTULO I

DEL MANEJO FORESTAL SUSTENTABLE

SECCIÓN PRIMERA

DE LOS SERVICIOS TÉCNICOS FORESTALES

ARTÍCULO 40.- Las personas físicas y morales que pretendan o presten servicios técnicos forestales deberán estar inscritas en el Registro Estatal Forestal, sujetándose a las disposiciones establecidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su reglamento, así como de las Normas Oficiales Mexicanas que se emitan al respecto.

[N. DE E. DEL ANÁLISIS AL DECRETO NO. 734, PUBLICADO EN EL P.O. DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2025, SE ADVIERTE QUE LA REFORMA INDICADA AL ARTÍCULO 44 CORRESPONDE POR SU CONTENIDO AL ARTÍCULO 41.]

ARTÍCULO 41.- Los servicios técnicos forestales comprenden las siguientes actividades:

I. Elaborar los programas de manejo forestal para el aprovechamiento de recursos maderables y no maderables;

II. Firmar el programa de manejo y ser responsable de la información contenida en el mismo; así como ser responsable solidario con el titular del aprovechamiento

forestal o de plantaciones forestales comerciales en la ejecución y evaluación del programa de manejo correspondiente;

III. Dirigir, evaluar y controlar la ejecución de los programas de manejo respectivos;

IV. Elaborar y presentar informes periódicos de evaluación, de acuerdo con lo que disponga el Reglamento de la presente Ley, de manera coordinada con el titular del aprovechamiento forestal o de la plantación forestal comercial;

V. Formular informes de marcaje, conteniendo la información que se establezca en el Reglamento de esta Ley;

VI. Proporcionar asesoría técnica y capacitación a los titulares del aprovechamiento forestal o forestación, para transferirles conocimientos, tareas y responsabilidades, a fin de promover la formación de paratécnicos (sic) comunitarios;

VII. Participar en la delimitación de las Unidades de Manejo Forestal;

VIII. Hacer del conocimiento de la autoridad competente, de cualquier irregularidad cometida en contravención al programa de manejo autorizado;

IX. Elaborar los estudios técnicos justificativos para: saneamiento, de cambio de uso de suelo de terrenos forestales y de las plantaciones forestales comerciales;

X. Capacitarse continuamente en su ámbito de actividad;

XI. Planear y organizar las tareas de zonificación forestal, reforestación, restauración, prevención y combate de incendios, plagas y enfermedades forestales, así como de compatibilidad de usos agropecuarios con los forestales;

(REFORMADA, P.O. 6 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

XII. Elaborar las verificaciones de las plantaciones forestales comerciales,

(ADICIONADA, P.O. 6 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

XIII. Proporcionar asesoría técnica, capacitación e implementación de prácticas de agricultura regenerativa y de conservación, a las y los titulares del aprovechamiento forestal o forestación, preferentemente a las mujeres rurales; y

XIV. Las demás que fije el Reglamento.

ARTÍCULO 42.- Los ejidatarios, comuneros y demás propietarios o poseedores de terrenos forestales o preferentemente forestales, que no estén en posibilidades de elaborar el Programa de Manejo Forestal podrán recurrir a la Comisión en los términos del Reglamento de esta Ley, para que les proporcione asesoría técnica para la elaboración de éste; lo cual se hará en la medida de las posibilidades técnicas de La Comisión.

ARTÍCULO 43.- Los ejidos y comunidades, comunidades indígenas, sociedades de pequeños propietarios relacionadas con el manejo forestal, podrán crear libremente, respetando sus Sistemas Normativos Internos, un comité u órgano técnico auxiliar en la gestión y manejo de aprovechamientos forestales y de plantaciones forestales comerciales, así como en la ejecución y evaluación de los programas de manejo forestal respectivos.

Tratándose de ejidos y comunidades agrarias, el comité u órgano se constituirá en los términos de la Ley Agraria, y definirá junto con el prestador de servicios técnicos forestales, los mecanismos de coordinación necesarios.

[N. DE E. DEL ANÁLISIS AL DECRETO NO. 734, PUBLICADO EN EL P.O. DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2025, SE ADVIERTE QUE LA REFORMA INDICADA AL ARTÍCULO 44 CORRESPONDE POR SU CONTENIDO AL ARTÍCULO 41, TODA VEZ QUE EL REFERIDO ARTÍCULO 44 DESDE TEXTO ORIGINAL COMPRENDE UN SOLO PÁRRAFO, VÉASE P.O. 11 DE JUNIO DE 2023, PÁGINA 11.]

ARTÍCULO 44.- La Comisión desarrollará un programa dirigido a fomentar un sistema de capacitación, reconocimientos, estímulos y acreditación que permita identificar, tanto a titulares de aprovechamiento como a prestadores de servicios técnicos forestales, que cumplan oportuna y eficientemente los compromisos adquiridos en los programas de manejo y en las auditorías técnicas preventivas.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS UNIDADES DE MANEJO FORESTAL

ARTÍCULO 45.- La Comisión con base en la zonificación forestal, en coordinación con la Federación, delimitará las unidades de manejo forestal, con objeto de asumir la ordenación forestal de manera integral bajo el concepto de manejo de cuenca, subcuencas y micro cuencas hidrológico-forestales.

Las unidades de manejo forestal se constituyen como el marco de operación para el desarrollo forestal sustentable, en el cual los productores forestales, sus áreas técnicas y demás actores de la cadena productiva forestal, se organizarán para realizar labores conjuntas en el cumplimiento de las metas establecidas dentro del programa sectorial forestal.

ARTÍCULO 46.- La Comisión en coordinación con la Federación, promoverá la organización de los titulares de aprovechamientos forestales y de los dueños de terrenos forestales y de aptitud preferentemente forestal, cuyos predios coincidan en una misma unidad de manejo forestal, con el fin de que elaboren y ejecuten los programas anuales de carácter regional para el desarrollo forestal sustentable, con la asistencia de los servicios técnicos.

El reglamento de esta Ley establecerá los manuales, procedimientos, programas y actividades en las Unidades de Manejo Forestal.

Dicha organización realizará, entre otras, las siguientes actividades:

- I. La integración de la información silvícola generada a nivel predial;
- II. La actualización del material cartográfico de la unidad respectiva;
- III. La realización de estudios regionales o zonales que apoyen el manejo forestal a nivel predial;
- IV. La realización de prácticas comunes para la conservación y restauración de recursos asociados;
- V. La complementación de esfuerzos en las tareas de prevención, detección, control y combate de incendios, plagas y enfermedades, así como el de tala clandestina y, en su caso, la evaluación y restauración de los daños ocasionados por estos agentes;
- VI. La producción de planta para apoyar las actividades de reforestación con fines de producción, protección, conservación y/o restauración a nivel predial;
- VII. La elaboración del programa anual de actividades para la Unidad de Manejo Forestal;
- VIII. La presentación de los informes periódicos de avances en la ejecución del programa regional o zonal; y
- IX. Distribuir equitativamente entre los integrantes los costos o gastos adicionales de manejo.

SECCIÓN TERCERA

DE LA CERTIFICACIÓN FORESTAL

ARTÍCULO 47.- La Comisión en coordinación con la Federación, impulsará y promoverá la certificación del buen manejo forestal y el apoyo a los propietarios forestales, a fin de que estos puedan obtener dicho certificado y otros beneficios inherentes al mismo.

La certificación del buen manejo forestal es un medio para acreditar el adecuado manejo forestal, mejorar la protección de los ecosistemas forestales y facilitar el acceso a mercados nacionales e internacionales preocupados por el futuro de los recursos forestales.

CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIZACIONES PARA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS FORESTALES

ARTÍCULO 48.- En los términos del artículo 24 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Comisión podrá asumir las siguientes funciones:

I. Impulsar la vinculación interinstitucional en el marco del Servicio Nacional Forestal y de los sistemas y esquemas de ventanilla única para la atención eficiente de los usuarios del sector;

II. Programar y operar las tareas de prevención, detección y combate de incendios forestales en el Estado, así como los de control de plagas y enfermedades;

III. Inspección y vigilancia forestales;

IV. Imponer medidas de seguridad y las sanciones a las infracciones que se cometan en materia forestal;

V. Requerir la acreditación de la legal procedencia de las materias primas forestales;

VI. Otorgar los permisos y avisos para el combate y control de plagas y enfermedades;

VII. Recibir los avisos de aprovechamiento de recursos forestales maderables, no maderables, de forestación, y los de plantaciones forestales comerciales;

VIII. Autorizar el cambio de uso del suelo de los terrenos de uso forestal, en los casos de interés general, entendiéndose éstos, las obras de infraestructura hidráulica, infraestructura eléctrica y las vías de comunicación;

IX. Autorizar el aprovechamiento de los recursos forestales maderables y no maderables y de plantaciones forestales comerciales;

X. Dictaminar, autorizar y evaluar los programas de manejo forestal, así como evaluar y asistir los servicios técnicos forestales, y

XI. Evaluar el impacto ambiental de las obras o actividades forestales a que se refiere el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.

ARTÍCULO 49.- Para otorgar los permisos, avisos y autorizaciones a que se refiere el artículo anterior, se estará a lo dispuesto en la Ley General y su Reglamento.

ARTÍCULO 50.- La Comisión, previo al otorgamiento de las autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos forestales, deberá de solicitar la opinión del Consejo, sin que ello implique la interrupción de los plazos señalados en la Ley General, para emitir la autorización correspondiente.

En el caso de los permisos de aprovechamiento maderable de cultivos de origen agrícola, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 51.- El aprovechamiento de recursos forestales afectados por fenómenos meteorológicos que hayan sido arrastrados a las playas, riberas de ríos y de zonas federales en lo general, podrán ser aprovechados, siempre y cuando se cuente con la anuencia de los titulares de las dependencias que regulan o administran esos bienes nacionales. El transporte de dichos productos podrá realizarse con remisiones forestales que emita la Comisión.

CAPÍTULO III

DE LOS RECURSOS FORESTALES QUE SE ENCUENTRAN EN LAS COMUNIDADES INDÍGENAS

ARTÍCULO 52.- El Estado, garantizará que los recursos forestales que se encuentren en los pueblos y comunidades indígenas sirvan como detonante de desarrollo económico y social, impulsando la conservación, aprovechamiento y restauración de dichos recursos.

El Ejecutivo estatal a través de la Comisión y en coordinación con las instancias del Gobierno Federal concertará acciones y recursos para la ejecución de programas y proyectos en zonas en las que se ubican las localidades indígenas con potencial forestal, mediante acuerdos institucionales que permitan el manejo territorial e intersectorial para fortalecer las cadenas productivas dentro del marco de desarrollo rural sustentable.

CAPÍTULO IV

DEL TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE LAS MATERIAS PRIMAS FORESTALES

ARTÍCULO 53.- Quienes realicen el transporte, almacenamiento, transformación y comercialización de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, deberán acreditar su legal procedencia o propiedad con la documentación y controles que para tal efecto expidan las autoridades competentes de acuerdo en lo previsto en el Reglamento, normas oficiales mexicanas o demás disposiciones aplicables.

Con excepción de aquellas destinadas al uso doméstico, deberán ser acreditadas por documento expedido por el núcleo agrario de origen, atendiendo a lo dispuesto en el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 54.- Para la instalación y funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, requerirá de la autorización que corresponda, cuyos interesados deberán cubrir los requisitos que se señalen en la Ley General y su Reglamento.

TÍTULO QUINTO

DE LAS MEDIDAS DE CONSERVACIÓN FORESTAL Y CAMBIO CLIMÁTICO

CAPÍTULO I

DEL CAMBIO DE USO DEL SUELO

ARTICULO 55.- La Comisión sólo podrá autorizar previo convenio el cambio de uso del suelo conforme a lo dispuesto en la Ley General.

CAPÍTULO II

DE LA SANIDAD FORESTAL

ARTICULO 56.- La Comisión establecerá un sistema permanente de evaluación y alerta temprana de la condición sanitaria de los terrenos forestales y difundirá con la mayor amplitud y oportunidad sus resultados; promoverá y apoyará los programas de investigación necesarios para resolver los problemas fitosanitarios forestales, en el marco del Sistema de Investigaciones para el Desarrollo Rural Sustentable, y difundirá, con el apoyo de los municipios y del Consejo, las medidas de prevención y manejo de plagas y enfermedades.

La Comisión celebrará acuerdos y convenios para ejercer las funciones otorgadas en la Ley General y la presente Ley en forma coordinada para detectar, diagnosticar, prevenir, controlar y combatir plagas y enfermedades forestales.

CAPÍTULO III

DE LAS MEDIDAS FITOSANITARIAS

ARTICULO 57.- Las medidas fitosanitarias que se apliquen para la prevención, control y combate de plagas y enfermedades que afecten a los recursos y ecosistemas forestales, se realizarán de conformidad con lo previsto en esta Ley, así como por la Ley Federal de Sanidad Vegetal en lo que no se oponga a la presente Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas específicas que se emitan.

La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales expedirá los certificados y autorizaciones relacionadas con la aplicación de medidas fitosanitarias para el control de plagas y autorizaciones.

Cuando por motivos de sanidad forestal sea necesario realizar un aprovechamiento o eliminación de la vegetación forestal, deberá implementarse un programa que permita la reforestación, restauración y conservación de suelos, estando obligados los propietarios, poseedores o usufructuarios a restaurar mediante la regeneración natural o artificial en un plazo no mayor a cuatro años.

ARTÍCULO 58.- La Comisión, en coordinación con la Federación y los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales y los prestadores de servicios técnicos forestales responsables, realizaran acciones para detectar, diagnosticar, prevenir, combatir y controlar las plagas y enfermedades forestales, promoviendo además, en su caso, la restauración de las áreas afectadas, estableciendo procesos de seguimiento de las obligaciones que en la materia tengan los particulares.

ARTÍCULO 59.- Los ejidatarios, comuneros y demás propietarios o poseedores de terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal, los titulares de autorización de aprovechamiento de recursos forestales, quienes realicen actividades de forestación o plantaciones forestales comerciales y reforestación, los prestadores de servicios técnicos forestales responsables de los mismos y los responsables de la administración de las áreas naturales protegidas, estarán obligados e ejecutar trabajos de sanidad forestal conforme a los tratamientos contemplados en los Programas de Manejo y a los lineamientos que se les proporcionen por la autoridad federal en los términos de las disposiciones aplicables.

Cuando los trabajos de sanidad forestal no se ejecuten o siempre que exista riesgo grave de alteración o daños al ecosistema forestal, la Comisión realizará los trabajos correspondientes con cargo a los obligados, quienes deberán pagar la contraprestación respectiva que tendrá el carácter de crédito fiscal y su recuperación será mediante el procedimiento económico coactivo correspondiente, excepto aquellos que careciendo de recursos soliciten el apoyo de la Comisión.

ARTÍCULO 60.- Para atender las emergencias derivadas por la explosión poblacional de plagas o enfermedades forestales; la Comisión, con recursos

económicos de las instancias de Gobierno Federal y Estatal, se integrará un fondo de contingencia el cual formará parte del Fondo Estatal Forestal.

El Ejecutivo Estatal, podrá gestionar ante el Gobierno Federal la Declaratoria de Emergencia Sanitaria, cuando:

I. La población de insectos u organismos causantes de enfermedades sea explosiva, ocasionando efectos económicos, ecológicos y sociales.

II. A pesar de las medidas emprendidas de control y combate por parte de los dueños y poseedores de recursos forestales, la plaga o enfermedad forestal siga extendiéndose; y

III. Después de un periodo de tiempo de 6 meses como máximo de realizar trabajos y medidas de control y combate, la plaga o enfermedad forestal siga persistiendo.

CAPÍTULO IV

DE LA PREVENCIÓN, COMBATE Y CONTROL DE INCENDIOS FORESTALES

ARTÍCULO 61.- La Comisión en coordinación con la Federación, realizará las acciones de prevención, detección, combate y control especializado de incendios forestales, de conformidad con los programas operativos anuales que se elaboren en congruencia con el Programa Nacional.

Para tal efecto la Comisión integrará un Comité Estatal de Prevención, Combate y Control de Incendios Forestales, como órgano de planeación y coordinación de las actividades de prevención, detección, combate y control de incendios forestales en el Estado.

La instalación tendrá verificativo a más tardar en los últimos días del mes de enero de cada año.

ARTÍCULO 62.- Los propietarios y poseedores de los terrenos forestales y preferentemente forestales y sus colindantes, quienes realicen el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación o plantaciones forestales comerciales y reforestación, así como los prestadores de servicios técnicos forestales responsables de los mismos y los encargados de la administración de las aéreas (sic) naturales protegidas, estarán obligados a ejecutar trabajos para prevenir, combatir y controlar incendios forestales, en los términos de las normas oficiales mexicanas aplicables.

Todas las autoridades y las empresas o personas relacionadas con la extracción, transporte y transformación, están obligadas a reportar a la Comisión la existencia de los conatos o incendios forestales que detecten.

ARTÍCULO 63.- La Comisión procurará la participación oportuna de los organismos de los sectores social y privado, para establecer los mecanismos y sistemas de coordinación para la prevención y combate de incendios forestales, mediante las siguientes acciones:

I. Programar el presupuesto para cumplir con los objetivos y metas establecidas del programa estatal;

II. Elaborar un plan estratégico de contingencia para los casos en que se tenga la presencia de incendios críticos o de gran magnitud, contar con los medios que sean necesarios para extinguir el fuego;

III. Determinar las regiones forestales de daño potencial o zonas críticas que por la existencia de materiales peligrosos, topografía accidentada o cualquier otro factor, se facilite la propagación del fuego;

IV. Organizar y capacitar a las brigadas de combate y control de incendios y a los grupos de vigilancia de ejidos, comunidades y de los municipios, en métodos sobre establecimiento de brechas cortafuego, métodos de combate y seguridad del personal, en materia de incendios forestales;

V. Programar y organizar anualmente quemas controladas de carácter preventivo, con el fin de eliminar las condiciones de continuidad de la vegetación, propias para la generación de los incendios forestales, induciendo y capacitando a los propietarios de los terrenos forestales para realizar las diferentes técnicas sobre quemas controladas y de apertura de brechas cortafuego;

VI. Elaborar manuales e instructivos que contengan lineamientos sobre medidas preventivas y uso adecuado del fuego en terrenos forestales y sobre las acciones inmediatas en caso de generación de incendios, dirigidos a los visitantes y excursionistas de los bosques, productores, trabajadores y transportistas de las empresas forestales; y

VII. Impulsar campañas de prevención de incendios y de cultura forestal, dirigidas a los diferentes sectores de la población.

ARTÍCULO 64.- La Comisión, de conformidad con las normas oficiales mexicanas, en materia de prevención, combate y control de incendios forestales, evaluará los daños para las actividades de restauración de áreas afectadas y establecerá los procesos de seguimiento, así como los métodos y formas de uso del fuego en los terrenos forestales y agropecuarios colindantes.

ARTÍCULO 65.- Los propietarios poseedores o titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestal de terrenos de uso forestal, están obligados a llevar a cabo, en caso de incendios, la restauración de la superficie afectada en el

plazo máximo de cuatro años, debiendo ser restaurada la cubierta vegetal afectada, mediante la reforestación artificial, cuando la regeneración natural no se establezca.

Cuando los dueños o poseedores de los predios dañados demuestren su imposibilidad para cumplir directamente con las actividades de restauración, podrán solicitar a las autoridades federales y/o estatales, el apoyo para realizar dichos trabajos. De igual manera, los titulares de las autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales de los predios afectados que no hayan sido responsables del incendio, podrán solicitar el apoyo para los trabajos de restauración, en los términos que se establezcan en los instrumentos económicos vigentes.

En el caso de que haya transcurrido el plazo de cuatro años sin que el propietario hubiera procedido a la restauración, la Comisión realizara los trabajos correspondientes con cargo a ellos, quienes deberán pagar la contraprestación respectiva en los términos de las disposiciones aplicables, que tendrá el carácter de crédito fiscal y su recuperación será mediante el procedimiento económico coactivo correspondiente.

Cuando los propietarios, poseedores y titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales, de terrenos de uso forestal que hayan sido afectados por incendios, comprueben fehacientemente que los daños sean de una magnitud tal que requieran de un proceso de restauración mayor a los cuatro años, podrán acudir ante la Comisión a que le amplíe el plazo a que se refiere los primeros dos párrafos del artículo anterior, así como la gestión de apoyos mediante los programas estatales aplicables.

ARTÍCULO 66.- Quienes hagan uso del fuego, en contravención de las disposiciones de esta Ley y de las normas oficiales mexicanas mencionadas, recibirán las sanciones que prevé la presente Ley, sin perjuicio de las sanciones de tipo penal y administrativo establecidas en otras leyes.

CAPÍTULO V

DE LA CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN ECOLÓGICA

ARTÍCULO 67.- La Comisión, con la información del Inventario Forestal y de Suelos y el ordenamiento territorial, identificará las zonas de restauración ecológicas en el marco de las cuencas hidrológicas.

ARTÍCULO 68.- La Comisión y la Federación, previa opinión del Consejo y tomando en cuenta los requerimientos de recuperación en zonas degradadas y las condiciones socioeconómicas de los habitantes de las mismas, promoverá la elaboración y aplicación de programas e instrumentos económicos que se requiera para fomentar las labores de conservación y restauración de los recursos forestales.

ARTÍCULO 69.- Los propietarios, poseedores, usufructuarios de terrenos forestales o preferentemente forestales están obligados a realizar acciones de restauración y conservación pertinentes y aquellas que para tal caso dicte la Comisión.

ARTÍCULO 70.- La Comisión, con base en los estudios técnicos justificativos, previa opinión técnica del Consejo y con el previo consentimiento de los comuneros, ejidatarios y pequeños propietarios y respetando la garantía de audiencia de ejidatarios, comuneros y demás propietarios o poseedores de los terrenos afectados, así como de los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales maderables y de forestación sobre dichos terrenos, podrá promover ante la Federación, como medida de excepción, vedas forestales en las siguientes situaciones:

I. Constituyan justificadamente modalidades para el manejo de los recursos forestales comprendidos en las declaratorias de áreas naturales protegidas;

II. Formen parte de las acciones o condiciones establecidas para las áreas que se declaren como zonas de restauración ecológica; y

III. Tengan como finalidad la conservación, repoblación, propagación, diseminación, aclimatación o refugio de especies forestales endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial.

Los proyectos de veda deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y se notificarán previamente a los posibles afectados en forma personal cuando se conocieren sus domicilios; en caso contrario, se hará una segunda publicación la que surtirá efectos de notificación.

Los decretos que establezcan vedas forestales, precisarán las características, temporalidad, excepciones y límites de las superficies o recursos forestales vedados, así como, en su caso, las medidas que adoptará el Ejecutivo Federal en coordinación con la Comisión para apoyar a las comunidades afectadas.

Dichos decretos se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y, por una sola vez, en los diarios de mayor circulación en el Estado y el ámbito de la región donde se ubiquen los terrenos y recursos forestales vedados.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y, en su caso, de las comunidades, ejidos, pequeñas propiedades y municipios, en los términos de los acuerdos y convenios que se celebren, prestarán su colaboración para que se cumpla con lo que determinen las vedas forestales.

CAPÍTULO VI

DE LA REFORESTACIÓN Y FORESTACIÓN CON FINES DE CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN

ARTÍCULO 71.- En los programas de reforestación que promueva y apoye la Comisión y otras dependencias, se dará énfasis a la producción de planta de calidad de especies adecuadas al terreno a reforestar, de acuerdo con sus objetivos, y al establecimiento de un sistema de incentivos para su plantación y mantenimiento durante los primeros años sobre bases de evaluación de resultados.

La Comisión impulsará un programa de producción de planta y reforestación, para la recuperación de terrenos degradados, en observancia a lo dispuesto en las normas oficiales mexicanas.

Las acciones de reforestación que se lleven a cabo en los terrenos forestales sujetos al aprovechamiento, deberán incluirse en el programa de manejo forestal correspondiente.

ARTÍCULO 72.- La Comisión, promoverá el desarrollo de un sistema de mejoramiento genético forestal, con la evaluación y registro de progenitores, la creación de áreas y huertos semilleros, viveros forestales de maderables y no maderables y bancos de germoplasma, auspiciando su operación por los propietarios y poseedores de terrenos forestales y de aptitud preferentemente forestal, por los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales maderables y no maderables, de forestación y plantaciones forestales comerciales, organizados en las unidades de manejo forestal, dando intervención de los responsables de los servicios técnicos forestales.

ARTÍCULO 73.- La Comisión se obliga a establecer y operar un Centro Estatal para la Conservación de Germoplasma Genético Forestal cuya función será la de conservar y almacenar semillas de calidad genética para abastecer a los viveros forestales que producen planta para los programas oficiales de forestación y/o reforestación, conforme a la normatividad establecida en la materia.

ARTÍCULO 74.- Con el objeto de proteger la regeneración natural e inducida, el pastoreo dentro de las áreas forestales deberá ser regulado.

La Comisión, en coordinación con las dependencias federales y estatales con competencia con esta actividad y de conformidad con las leyes en la materia, determinarán las zonas forestales en donde sea factible efectuar el pastoreo de ganado. Para determinar la capacidad de carga de los agostaderos en terrenos forestales, en los mismos términos de coordinación, se tomará en cuenta la zonificación forestal, los índices de agostadero y el ordenamiento ecológico.

En el reglamento de esta Ley, se establecerán los mecanismos de regulación para el desarrollo de esta actividad.

CAPÍTULO VII

DEL CAMBIO CLIMÁTICO

ARTÍCULO 75. La Comisión, en el marco del PEACC, las estrategias y programas nacionales e internacionales, vinculará los programas estatales forestales a efecto de reducir los efectos negativos del cambio climático, impulsando las siguientes acciones:

I. Construir sinergias entre el Estado y la Federación con los propietarios y poseedores de los recursos forestales en las acciones de mitigación de los efectos de cambio climático;

II. Difundir, comunicar y coordinar con los diferentes actores sociales e institucionales los diferentes campos y niveles de acción REDD+ a nivel estatal;

III. Promover el fortalecimiento de los arreglos institucionales locales, a través de sus estructuras comunitarias, para incluir en la normatividad interna, disposiciones orientadas a disminuir las presiones humanas ejercidas hacia los recursos forestales.

IV. Construir de forma conjunta con los actores sociales e instituciones, los mecanismos de gobernanza para los instrumentos de aplicación del PEACC;

V. Garantizar la consulta previa, libre e informada de todos los componentes del PEACC, a los propietarios y poseedores de los territorios forestales;

VI. Establecer las condiciones técnicas para la implementación del PEACC;

VII. Fortalecer las buenas prácticas de captura, almacenamiento y aumento de acervos de carbono;

VIII. Generar los estudios necesarios para el diseño de un plan estatal de adaptación forestal al cambio climático, así como la formulación y ejecución del mismo; y

IX. El establecimiento de impuestos estatales por las emisiones de gases de efecto invernadero y su destino específico a la promoción de la silvicultura comunitaria.

ARTÍCULO 76. Como una medida para combatir el cambio climático, la Comisión deberá impulsar Áreas de conservación voluntaria otorgando incentivos y facilidades a los que destinen este tipo de áreas.

CAPÍTULO VIII

DE LOS SERVICIOS ECOSISTÉMICOS

ARTÍCULO 77.- Con la finalidad de llevar a cabo labores de restauración y conservación en las áreas forestales, la Comisión promoverá la celebración de convenios interestatales para el desarrollo de un mercado de bienes y servicios ambientales con los Estados vecinos, a fin de que retribuya los beneficios obtenidos de los recursos hídricos que se originan en el Estado, a los propietarios, poseedores y usufructuarios de terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal, a otros sectores de la sociedad.

ARTÍCULO 78.- La Comisión, promoverá la formación de profesionales o técnicos, así como de empresas, con la finalidad de obtener la capacitación necesaria para certificar, evaluar y monitorear los bienes y servicios ambientales, para el otorgamiento de asesoría técnica y capacitación a los titulares de los aprovechamientos forestales en la materia.

I (SIC). ...

[N. DE E. VÉASE LITERALIDAD DEL DECRETO NÚMERO 678 PUBLICADO EN EL P.O. DE 15 DE OCTUBRE DE 2022, PÁGINA 7.]
(REFORMADA, P.O. 15 DE OCTUBRE DE 2022)

II. Difundir, comunicar y coordinar con los diferentes actores sociales e institucionales los mecanismos, iniciativas y acciones orientadas a la reducción de emisiones por deforestación y degradación forestal a nivel estatal.

III. a la IX. ... (SIC)

ARTÍCULO 79.- La Comisión en materia de servicios ambientales, implementará las acciones detalladas en la presente Ley, la Ley General y las que considere pertinentes.

TÍTULO SEXTO

DEL FOMENTO AL DESARROLLO FORESTAL

CAPÍTULO ÚNICO

DE LOS INSTRUMENTOS ECONÓMICOS DEL FOMENTO FORESTAL

ARTÍCULO 80.- Son instrumentos económicos del fomento forestal, los siguientes:

I. Los incentivos y subsidios;

II. El desarrollo de infraestructura;

III. El mejoramiento de mercado;

IV. De la capitalización y modernización industrial; y

V. De la cultura, educación, capacitación, investigación forestal y transferencia de tecnología.

SECCIÓN PRIMERA

DE LOS INCENTIVOS, SUBSIDIOS ECONÓMICOS Y EL FONDO ESTATAL FORESTAL

ARTÍCULO 81.- Las medidas, programas e instrumentos económicos relativos al desarrollo forestal sustentable, deberán sujetarse a las disposiciones de las leyes de ingresos, de presupuesto de egresos del Estado, y los municipios para el ejercicio fiscal que corresponda, y deberán asegurar su eficacia, selectividad y transparencia, considerando el establecimiento y vinculación de cualquier mecanismo normativo o administrativo de carácter fiscal, financiero y de mercado establecidos en otras leyes, cuando atienda o posibilite la realización de los propósitos y objetivos prioritarios de promoción y desarrollo forestal sustentable. En todo caso, los programas e instrumentos económicos deberán prever la canalización efectiva y suficiente de recursos para cumplir los objetivos y metas establecidos en el programa sectorial.

ARTÍCULO 82.- La Secretaría de Finanzas solicitará a la Comisión la presentación de su programa de presupuesto anual para enviarlo al Congreso del Estado, quien autorizará las partidas necesarias para cumplir con los objetivos y metas establecidas.

ARTÍCULO 83.- La Secretaría de Administración y la Comisión diseñarán, propondrán y aplicarán medidas para asegurar que la Federación, los municipios y los titulares de aprovechamientos de recursos forestales y la sociedad, coadyuven financieramente para la realización de tareas de conservación, protección, restauración, vigilancia, silvicultura, ordenación, certificación y manejo sustentable de los ecosistemas forestales.

ARTÍCULO 84.- La Comisión, promoverá y difundirá a nivel regional y local las medidas, programas e instrumentos económicos a que se refiere este Capítulo, con el propósito que se canalicen de manera oportuna a los interesados. De igual forma, deberá establecer los mecanismos de asesoría necesarios.

ARTÍCULO 85.- El Fondo Estatal Forestal, será el instrumento para promover la conservación, incremento, aprovechamiento sustentable y la restauración de los recursos forestales y sus recursos asociados, facilitando el acceso a los servicios

financieros en el mercado, impulsando proyectos y estrategias que contribuyan a la integración y competitividad de la cadena productiva desarrollando los mecanismos de cobro y pago de bienes y servicios ambientales.

El Fondo Estatal Forestal se integrará con:

- I. Las aportaciones que efectúen los gobiernos federal, estatal y municipal;
- II. Créditos y apoyos de organismos nacionales e internacionales;
- III. Las aportaciones y donaciones de personas físicas o morales de carácter privado, mixto, nacionales e internacionales;
- IV. El cobro por bienes y servicios ambientales y por asistencia técnica;
- V. Los pagos por concepto de multas impuestas por infracciones a esta Ley; y
- VI. El importe de los remates o venta de productos forestales y de los objetos e instrumentos decomisados, con motivo de infracciones a la legislación en materia forestal.

La existencia del Fondo no limita la creación de diversos fondos privados o sociales que tengan una relación directa con el desarrollo forestal.

ARTÍCULO 86.- Para la operación del Fondo Estatal Forestal se creará el Fideicomiso Forestal Oaxaca, en el cual se depositarán los recursos provenientes de las aportaciones enumeradas en el artículo anterior.

El Fideicomiso operará a través de un Comité Mixto conformado por representantes de los tres niveles de gobierno y los diferentes actores de la cadena productiva, respetando los principios de equidad.

En el reglamento de esta Ley se determinará el esquema de operación del Fideicomiso.

ARTÍCULO 87.- Los recursos que el Fondo Estatal Forestal obtenga por el cobro de bienes y servicios ambientales se entregarán directamente a los proveedores de dichos servicios, reservando un porcentaje que permita cubrir los costos de su operación.

La Comisión realizará los trámites conducentes con las dependencias respectivas, a fin de que las aportaciones que las personas físicas o morales de carácter privado hagan al Fondo Estatal Forestal, puedan ser deducibles para el cálculo del pago de impuestos.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA INFRAESTRUCTURA PARA EL DESARROLLO FORESTAL

ARTÍCULO 88.- La Comisión, en coordinación con la Federación, la Instancia Estatal competente y con la figura que el municipio determine, promoverán el desarrollo de infraestructura para el Desarrollo Forestal de acuerdo con los mecanismos previstos en la Ley General, los cuales consistirán en:

- I. Electrificación;
- II. Obras Hidráulicas;
- III. Obras de conservación y uso sustentable de suelo y agua;
- IV. Construcción, rehabilitación y mantenimiento de caminos forestales;
- V. Torres para la detección de incendios forestales; y
- VI. Las demás que se determinen como de utilidad e interés público.

ARTÍCULO 89.- La Comisión, conjuntamente con la instancia estatal competente y los representantes que las asambleas comunitarias determinen, promoverán la integración de Comités de caminos forestales con el objeto de realizar proyectos de apertura, mejoramiento, conservación y pavimentación, promoviendo la participación, colaboración, aportación y ejecución de los diferentes sectores productivos, vigilando su desarrollo.

SECCIÓN TERCERA

MEJORAMIENTO DE MERCADO

ARTÍCULO 90.- La Comisión promoverá el desarrollo de un sistema de caracterización de productos forestales, con criterios de diferenciación de productos generados mediante buenas prácticas técnicas y éticas, así como un sistema de información de inventarios de productos, con características que permitan transacciones sin revisión física de las mercancías.

ARTÍCULO 91.- El Sistema de Arbitraje incluirá entre sus programas y actividades, la resolución de conflictos en materia de transacciones entre productores silvícolas, forestales y de servicios forestales con sus proveedores y clientes; establecerá un procedimiento de mejora continua de los instrumentos contractuales del sector; y establecerá mecanismos para la fijación equitativa y previsible de precios de los productos y servicios.

ARTÍCULO 92.- La Comisión, por sí o en coordinación con instancia relevantes de los gobiernos estatal, federal o municipales, establecerá un sistema de información y prospectiva de mercados de productos y servicios forestales, localización y segmentación de demanda, costos de manejo, almacenamiento y transporte, realizará estudios estratégicos de nichos y comparaciones con otros oferentes de dichos productos y servicios.

SECCIÓN CUARTA

DE LA CAPITALIZACIÓN Y MODERNIZACIÓN INDUSTRIAL

ARTÍCULO 93.- La Comisión, con el propósito de coadyuvar en el desarrollo industrial del Estado, promoverá programas de apoyo a los dueños de los terrenos forestales y del sector privado tendientes a la modernización industrial y a la constitución de asociaciones en participación entre productores y el sector privado, así como para el otorgamiento de incentivos de carácter económico y fiscal, en coordinación con las dependencias federales y estatales con injerencia en la materia.

SECCIÓN QUINTA

DE LA CULTURA, EDUCACIÓN, CAPACITACIÓN, INVESTIGACIÓN FORESTAL Y TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA

ARTÍCULO 94.- La Comisión en coordinación con las instancias competentes de la Administración Pública Estatal, y las organizaciones públicas, privadas y sociales, realizará en materia de cultura forestal las siguientes acciones:

I. Promover y realizar campañas permanentes de difusión y eventos especiales orientados a la participación organizada de la sociedad en programas inherentes al desarrollo forestal sustentable;

II. Establecer el Premio Estatal al Mérito Forestal como una forma de incentivar a las personas físicas y morales del sector social y privado que se destaque por haber realizado actividades a favor del manejo sustentable en beneficio de la sociedad y del recurso forestal. Este será otorgado por conducto de la Comisión cada dos años y el jurado se conformará por representantes del sector académico, de investigación, social, privado y organismos no gubernamentales;

III. Promover la Expo Forestal Estatal como un marco de reunión de todos los sectores de la sociedad, con fin de dar a conocer los bienes y servicios que generan los ecosistemas forestales, así como para fortalecer el mercado interno y nacional y fomentar el intercambio de experiencias exitosas y la cultura forestal. La Comisión en coordinación con otras dependencias de los gobiernos federal y estatal,

promoverá este evento cada dos años; lo no previsto para este evento se detallará en el reglamento de la presente Ley;

IV. Establecer espacios orientados a elevar el nivel de cultura, educación y capacitación forestales;

V. Propiciar la divulgación, el uso, respeto y reconocimiento de costumbres, tradiciones y prácticas culturales propias de los pueblos y comunidades indígenas que habitan en las regiones forestales;

VI. Contribuir al diseño, formulación, elaboración y publicación de materiales de comunicación educativa y guías técnicas actualizadas, que orienten la relación de la sociedad con los recursos forestales; y

VII. Las que sean de interés para desarrollar y fortalecer el desarrollo forestal sustentable.

ARTÍCULO 95.- En materia de educación y capacitación, la Comisión; a través del centro de investigación que se creará, se coordinará con las demás dependencias o entidades competentes, así como de los sectores social y privado, para realizar las siguientes acciones:

I. Promover la formación, capacitación y superación de técnicos y profesionales forestales para todos los ecosistemas forestales del Estado, poniendo atención en aquellos donde existan faltantes como en bosques templados y selvas tropicales alteradas, trópico húmedo y selvas bajas;

II. Recomendar la actualización constante de los planes de estudios de carreras forestales y afines, que se impartan por escuelas públicas o privadas a fin de promover la formación, capacitación y superación de técnicos y profesionistas forestales para todos los ecosistemas forestales del Estado;

III. Organizar programas de formación continua y actualización de los servidores públicos del sector forestal estatal y municipal;

IV. Fomentar y apoyar la formación, capacitación y actualización de los prestadores de Servicios Técnicos Forestales y Profesionales;

V. Impulsar programas de educación y capacitación forestal destinados a propietarios, poseedores y usufructuarios de predios forestales y de aptitud preferentemente forestal, así como de los pobladores de regiones forestales, en materia de conservación, protección, restauración, vigilancia y aprovechamiento sustentable de los recursos forestales, así como en materia de contingencias, emergencias e incendios forestales;

VI. Establecer programas de becas para la formación y capacitación forestal;

VII. Promover la competencia laboral y su certificación;

VIII. Promover la investigación forestal; y

IX. Aquellas otras que se consideren necesarias.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN MATERIA FORESTAL

CAPÍTULO I

DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 96.- La Comisión, de acuerdo a sus atribuciones, promoverá la organización y participación de la sociedad en la aplicación y evaluación de los programas a que se refiere esta Ley, convocando a las organizaciones de productores forestales, industriales, comunidades agrarias e indígenas, instituciones educativas y de investigación, agrupaciones sociales y privadas, profesionales forestales y demás personas interesadas para que manifiesten su opinión y propuestas respecto a los programas e instrumentos de la política forestal estatal.

ARTÍCULO 97.- El Consejo podrá proponer a la Comisión lineamientos para promover la participación de los sectores social y privado en la planeación y realización de las actividades tendientes a incrementar la calidad y eficiencia en la vigilancia, conservación, producción, protección, restauración, ordenación, aprovechamiento, manejo, industrialización, comercialización y desarrollo forestal sustentable del Estado.

Los propietarios, poseedores o usufructuarios de terrenos forestales o preferentemente forestales, las organizaciones de productores y demás personas interesadas, podrán elaborar propuestas de políticas de desarrollo, financiamiento y fomento en materia forestal, las cuales serán concertadas con la Comisión y con la opinión del Consejo, determinará su aplicación.

ARTÍCULO 98.- La Comisión impulsará las acciones voluntarias de conservación, protección y restauración forestal que lleven a cabo los particulares, mediante:

I. La integración de los ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios y usufructuarios de terrenos forestales en brigadas voluntarias, asociaciones u organizaciones y comités de protección, donde podrán acordar y convenir la

aceptación de responsabilidades en materia forestal, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;

II. La celebración de convenios o acuerdos de concertación entre la Comisión y los particulares, a efecto de constituir reservas forestales, previendo los aspectos relativos a su administración y los derechos de los propietarios, poseedores o usufructuarios de terrenos forestales o preferentemente forestales;

III. La determinación de los compromisos que contraigan y de las obligaciones que asuman, en los términos de los programas de manejo forestal, avisos de forestación y programa de manejo de plantación forestal comercial a que se refiere esta Ley; y

IV. Las medidas que a juicio de la Comisión, previa opinión del Consejo, contribuyan de manera especial a la conservación, protección y restauración de la biodiversidad forestal.

CAPÍTULO II

DEL CONSEJO ESTATAL FORESTAL

ARTÍCULO 99.- El Consejo Estatal Forestal, es un órgano de carácter consultivo, asesor y concertación, en materia de planeación, supervisión, evaluación de las políticas y aprovechamiento, conservación y restauración de los recursos forestales, la integración y funciones se definirán en el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 100.- La Comisión podrá solicitar la opinión del Consejo, en materia de planeación forestal, reglamentos y normas.

ARTÍCULO 101.- En el Consejo, participan los representantes de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo Federal y Estatal, comunidades eminentemente forestales, ejidos, usufructuarios de terrenos, pequeños propietarios, poseedores de terrenos forestales, prestadores de servicios técnicos forestales, industriales, investigadores, académicos, organizaciones y demás personas físicas o morales relacionadas en cada una de las ramas forestales.

ARTÍCULO 102.- El Consejo invariablemente deberá solicitar la opinión de los Consejos Regionales de recursos naturales sobre los aspectos, que sean convenidos entre las partes.

ARTÍCULO 103.- Las tierras forestales con cobertura de bosque no comerciales, serán atendidas de manera preferencial con programas de proyección y conservación que se diseñen a nivel estatal para su uso y/o conservación.

CAPÍTULO III

DE LOS CONSEJOS REGIONALES FORESTALES

ARTÍCULO 104.- Los Consejos Regionales Forestales están integrados por los representantes de las comunidades, ejidos, usufructuarios de terrenos, pequeñas propiedades, poseedores de terrenos forestales, así como los representantes de las dependencias del gobierno federal y estatal del sector, organizaciones, profesionales y técnicos con domicilio fiscal preferentemente en el ámbito de la jurisdicción regional.

ARTÍCULO 105.- Sus funciones serán:

- I. Elaborar los programas y proyectos específicos correspondientes a su región;
- II. Supervisar la correcta aplicación de los recursos destinados a los proyectos aprobados para su región; y
- III. Los demás que les sean asignados por esta Ley.

CAPÍTULO IV

DE LA INTEGRACIÓN DE LOS CONSEJOS REGIONALES FORESTALES

ARTÍCULO 106.- De la integración y funcionamiento de los Consejos Regionales Forestales:

Por cada Unidad de Manejo Forestal se integrará un Consejo Regional Forestal.

Los Consejos regionales forestales estarán integrados por las asociaciones de silvicultores, representantes de las comunidades, ejidos, usufructuarios de terrenos, pequeñas propiedades, poseedores de terrenos forestales, la industria forestal, profesionales, técnicos y los Gobiernos Federal, Estatal y en su caso, gobierno Municipal.

- I. Será constituido en forma similar al del Consejo Estatal Forestal; y
- II. Su funcionamiento será similar a la del Consejo Estatal Forestal.

TÍTULO OCTAVO

DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN, CONTROL, VIGILANCIA Y SANCIÓN

CAPÍTULO I

DE LA PREVENCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 107.- La Comisión será la que coordine con las instancias del sector forestal y con los Comisariados Ejidales y de Bienes Comunales la prevención, cuidado, protección y vigilancia de los recursos y ecosistemas forestales, de conformidad con los convenios de colaboración que al efecto se suscriban.

La Comisión con la colaboración de la asociación regional de silvicultores, representantes de las comunidades, ejidos, usufructuarios de terrenos, pequeñas propiedades, poseedores de terrenos forestales y otras instituciones públicas federales y estatales, formulará, operará y evaluará programas integrales de prevención y combate a la tala clandestina, especialmente en las zonas críticas diagnosticadas previamente, así como para prevenir el cambio de uso de suelo, tráfico de especies, de flora y fauna nativa o silvestre, y de los recursos forestales, extracción de suelo forestal, además del, transporte, almacenamiento, transformación o posesión ilegal de materias primas forestales.

CAPÍTULO II

DE LAS VISITAS Y OPERATIVOS DE INSPECCIÓN

ARTÍCULO 108.- La Comisión, por medio del personal autorizado, y en coordinación con las instancias federales realizarán visitas u operativos de inspección en materia forestal, con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, Leyes Federales y Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables.

Los propietarios y poseedores de terrenos forestales o preferentemente forestales, los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales maderables y recursos forestales no maderables, quienes realicen actividades de forestación y reforestación, así como las personas que transporten, almacenen o transformen materias primas forestales, deberán dar facilidades al personal autorizado para la realización de visitas u operativos de inspección, en caso contrario, se aplicarán las medidas de seguridad y sanciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables.

La Comisión deberá observar en el desarrollo de los procedimientos de inspección, las formalidades que para la materia señala la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

CAPÍTULO III

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 109.- Cuando de las visitas u operativos de inspección a que se refiere el artículo anterior, se determine que existe riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales, o bien cuando los actos u omisiones pudieran dar lugar a la imposición de sanciones administrativas, la Comisión en coordinación con las autoridades federales competentes podrá ordenar las siguientes medidas de seguridad:

I. El aseguramiento precautorio de los productos y materias primas forestales, así como de los bienes, vehículos, utensilios, herramientas, equipo y cualquier instrumento directamente relacionados con la acción u omisión que origine la imposición de esta medida;

II. La clausura temporal, parcial o total de las instalaciones, maquinaria o equipos, según corresponda, para el aprovechamiento, almacenamiento o transformación de los recursos y materias primas forestales o de los sitios o instalaciones en donde se desarrollen los actos que puedan dañar la biodiversidad o los recursos naturales; y

III. La suspensión temporal, parcial o total de los aprovechamientos autorizados o de la actividad que se trate.

ARTÍCULO 110.- A juicio de la autoridad, se podrá designar al representante comunal o ejidal en su caso de la jurisdicción territorial del inspeccionado como depositario de los bienes asegurados, hasta que se resuelva la situación jurídica de los mismos.

ARTÍCULO 111.- La Comisión podrá dar destino final a los productos maderables o no maderables asegurados de manera precautoria y los recursos obtenidos se depositaran hasta que se resuelva el procedimiento legal y una vez emitido el fallo y la resolución cause efectos, estos recursos se entregaran a quien beneficie el sentido de la resolución, en su defecto se destinarán al Fideicomiso Forestal Oaxaca.

ARTÍCULO 112.- Cuando se imponga alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en el artículo anterior, se indicarán, en su caso, las acciones que se deban llevar a cabo para subsanar las irregularidades que las motivaron así como los plazos para realizarlas, a fin de que, una vez satisfechas, se ordene el retiro de las mismas.

CAPÍTULO IV

DE LA DENUNCIA CIUDADANA

ARTÍCULO 113.- Todo ciudadano podrá denunciar ante la Comisión los hechos, actos u omisiones que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico al ecosistema forestal o daños a los recursos forestales o contravengan las

disposiciones de la presente Ley y las demás que regulen materias relacionadas con los ecosistemas forestales, sus recursos o bienes y servicios ambientales asociados a éstos.

ARTÍCULO 114.- Bastará para darle curso a la denuncia, que se señalen los datos que permitan ubicar y determinar el tipo de infracción que se comenta, para tal efecto se podrá utilizar cualquier medida que ayude a comprobar la infracción ó en su caso el riesgo o desastre, el que podrá ser desde la inspección hasta operativos en coordinación con las autoridades militares, ministeriales y de seguridad pública federal, estatal y los Consejos de vigilancia de las Comunidades y Ejidos.

Determinada la denuncia, la cual podrá ser anónima la Comisión la hará saber a la persona o personas a quienes se imputen los hechos denunciados y efectuará la evaluación correspondiente.

ARTÍCULO 115.- La Comisión, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de una denuncia, deberá hacer del conocimiento del denunciante el trámite que se haya dado a la misma y en su caso, dentro de los quince días hábiles siguientes, el resultado de la verificación e investigación de los hechos y medidas adoptadas, en su caso.

Cuando del incumplimiento o violación a los preceptos de esta Ley se realice alguna infracción, la Comisión iniciará el procedimiento administrativo correspondiente; si existe la presunción de un delito, formulará la denuncia respectiva ante la autoridad competente, remitiéndole toda la información con que cuente.

CAPÍTULO V

DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 116.- Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

- I. Realizar en terrenos forestales o terrenos preferentemente forestales, cualquier tipo de obras o actividad distinta a la forestal;
- II. Obstaculizar al personal autorizado para la realización de visitas de inspección;
- III. Llevar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación y la reforestación, en contravención a las disposiciones de esta Ley y demás disposiciones aplicables en la materia;
- IV. Establecer plantaciones forestales comerciales en sustitución de la vegetación primaria nativa actual de los terrenos forestales, en contravención de esta Ley;

V. Establecer cultivos agrícolas o realizar labores de pastoreo en terrenos forestales, sin apego a las disposiciones contenidas en el programa de manejo autorizado;

VI. Por el incumplimiento de las condicionantes señaladas en las autorizaciones de los Programas de Manejo Forestal;

VII. Cambiar la utilización de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente;

VIII. No realizar labores preventivas por medio de la apertura o limpia de guardarrayas o brechas de protección contra el fuego en terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal, de acuerdo con lo previsto en esta Ley;

IX. Realizar las quemas en terrenos agropecuarios en forma negligente que propicie la propagación del fuego a terrenos forestales vecinos;

X. Extraer suelo forestal, o realizar cualquier acción que comprometa la regeneración y capacidad productiva de los terrenos forestales;

XI. Carecer de documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales, obtenidas en el aprovechamiento o plantación forestal comercial respectiva;

XII. Incumplir con la obligación de dar los avisos o presentar los informes a que se refiere esta Ley;

XIII. Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia;

XIV. Amparar materias primas forestales que no hubieran sido obtenidas de conformidad con las disposiciones de esta Ley;

XV. Realizar actos u omisiones en la prestación de los servicios técnicos, que propicien o provoquen la comisión de cualquiera de las infracciones previstas en esta Ley;

XVI. Prestar servicios técnicos forestales, sin haber obtenido previamente las inscripciones en los registros correspondientes;

XVII. Contravenir las disposiciones contenidas en los decretos por los que se establezcan vedas forestales;

XVIII. Evitar, prevenir, combatir o controlar, estando legalmente obligado para ello, las plagas, enfermedades o incendios forestales;

XIX. Negarse, sin causa justificada, a prevenir o combatir las plagas, enfermedades o incendios forestales, que afecten la vegetación forestal, en desacato de mandato legítimo de autoridad;

XX. Provocar intencionalmente o por imprudencia, incendios en terrenos forestales o terrenos preferentemente forestales;

XXI. Omitir ejecutar trabajos de conformidad con lo dispuesto por esta ley, ante la existencia de plagas y enfermedades e incendios forestales que se detecten;

XXII. Utilizar más de una vez, alterar o requisitar inadecuadamente, la documentación o sistemas de control establecidos para el transporte o comercialización de recursos forestales;

XXIII. Depositar residuos peligrosos en terrenos forestales o terrenos preferentemente forestales, sin contar con la autorización debidamente expedida para ello, y

XXIV. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley.

CAPÍTULO VI

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 117.- Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley, serán sancionadas administrativamente por La Comisión, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

Las sanciones administrativas podrán ser:

I. Amonestación con apercibimiento;

II. Revocación de la autorización o inscripción registral;

(REFORMADA, P.O. 6 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

III. Imposición de multa, cuyos recursos serán destinados para realizar acciones de inspección y vigilancia forestal;

IV. Arresto que no excederá de treinta y seis horas;

V. Suspensión temporal, parcial o total de las autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales o de la plantación forestal comercial, o de la inscripción registral o de las actividades de que se trate;

VI. Decomiso de las materias primas forestales obtenidas, así como de los instrumentos, maquinaria, equipos y herramientas y de los medios de transporte utilizados para cometer la infracción, debiendo considerar el destino y resguardo de los bienes decomisados; y

VII. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, de las instalaciones, maquinaria y equipos de los centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, o de los sitios o instalaciones donde se desarrollen las actividades que den lugar a la infracción respectiva.

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto original impuesto, sin exceder el doble del máximo permitido.

El importe de las multas será depositado en la oficina de Recaudación de Rentas correspondiente a la jurisdicción.

En el caso de negativa de pago de multa impuesta se empleará el procedimiento económico coactivo que establece el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.

En caso de movilización de productos sujetos a las disposiciones de ésta Ley, éstos serán retenidos hasta que el interesado cumpla con los requisitos necesarios.

(ADICIONADO, P.O. 6 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

ARTICULO 117 Bis.- La imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinará en la forma siguiente:

I. Con el equivalente de 40 a 3000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones VI, VIII, XII, XIV, XV, XVIII, y XXIV, del artículo 116 de esta Ley;

II. Con el equivalente de 100 a 30,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, IV, X, XIII, XVII, XI y XIV del artículo 116 de esta Ley, y

III. Con el equivalente de 150 a 30,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones III, V, VII, IX, XVII, XIX, XX, XXI, y XXIII, del artículo 116 de esta Ley.

ARTÍCULO 118.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a ésta Ley, se tomará en cuenta la gravedad de las mismas, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia si lo hubiere.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2021)

ARTÍCULO 119.- Se impondrá multa el equivalente de 20 a 2000 Unidades de Medida y Actualización, independientemente de la responsabilidad legal en que pudieran incurrir, a quienes:

I. No acaten las medidas determinadas en el programa estatal permanente de forestación y reforestación para la restauración de áreas degradadas;

II. No preserven y, en su caso, no mejoren o rehabiliten las áreas forestales en las que se realice o se haya realizado alguna obra o práctica de manejo por las que se puedan provocar degradación de los recursos forestales, del suelo y agua;

III. Sin estar acreditados ante las instituciones competentes otorguen asesoría técnica en materia de aspectos forestales;

IV. No cumplan los requisitos fitosanitarios establecidos para evitar la contaminación, diseminación o dispersión de plagas o enfermedades; e

V. Intenten la movilización y tránsito de productos forestales, con documentación que no los justifique.

CAPÍTULO VII

DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 120. En contra de los actos y resoluciones dictadas por la Comisión, en los procedimientos administrativos, con motivo de la aplicación de esta Ley y su Reglamento, procederá el recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley Orgánica del Consejo Forestal y de la Fauna Silvestre del Estado de Oaxaca, publicada el 14 de marzo de 1992, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan o contravengan a la presente Ley.

CUARTO.- Los Archivos, expedientes y mobiliario de la Dirección de Desarrollo Forestal de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Forestal, Pesca y Acuicultura del Gobierno del Estado, pasarán a formar parte de la Comisión Estatal Forestal.

(REFORMADO, P.O. 8 DE ABRIL DE 2016)

QUINTO.- El personal que labora en la Dirección de Desarrollo Forestal de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuacultura, del Poder Ejecutivo del Estado, pasará a formar parte de la Comisión Estatal Forestal, respetando sus derechos laborales y antigüedad. Las relaciones laborales entre la Comisión Estatal Forestal y sus trabajadores se regirán por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con excepción de los trabajadores de base que presten sus servicios en dicha Comisión Estatal Forestal, mismos que seguirán rigiéndose de acuerdo a las disposiciones de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado.

SEXTO.- El Ejecutivo del Estado implementará las medidas conducentes para prever en el presupuesto de egresos del Estado, las partidas correspondientes para la operación de la Comisión Estatal Forestal y de la puesta en marcha del Fideicomiso Forestal Oaxaca; para lo cual la Sexagésima Segunda Legislatura lo tendrá previsto para el Presupuesto 2014.

SÉPTIMO.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de las dependencias de la Administración Pública Estatal que tengan competencia en la materia, deberá emitir el Reglamento de la Ley, en un plazo no mayor a ciento ochenta días, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

OCTAVO.- La Comisión Estatal Forestal de Oaxaca deberá funcionar formalmente el trece de enero del 2014. En tanto se instala la Comisión Estatal Forestal, la Dirección de Desarrollo Forestal de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Forestal, Pesca y Acuacultura llevará a cabo los trámites y actos que ante ella se presenten conforme a esta Ley y demás normatividad aplicable en el momento.

NOVENO.- Con la entrada en funciones de la Comisión Estatal Forestal del Estado de Oaxaca el trece de enero del 2014, el Congreso del Estado de Oaxaca, deberá reformar en un plazo no mayor a treinta días la LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA, en su artículo 30 y todas las disposiciones de igual o mayor rango en donde se den atribuciones forestales a la SEDAFPA (Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Forestal, Pesca y Acuacultura) quien pasará a ser SEDAPA (Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuacultura). Así mismo, el Ejecutivo del Estado, en el ámbito de su competencia, preverá lo necesario, para dar cabal cumplimiento a la presente Ley.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 5 de junio de 2013.

DIP. MAXIMINO VARGAS BETANZOS.
PRESIDENTE.

DIP. GUILLERMO BERNAL GÓMEZ.

SECRETARIO.

DIP. CLARIVEL CONSTANZA RIVERA CASTILLO.
SECRETARIA.

DIP. MARGARITA GARCÍA GARCÍA.
SECRETARIA.

Por lo tanto mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax, a 07 de junio del 2013.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., a 07 de junio del 2013.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

[N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.]

P.O. 8 DE ABRIL DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO NÚM. 1852.- MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE OAXACA".]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca

SEGUNDO. La Junta de Gobierno de la Comisión Estatal Forestal que sufre modificación en su integración y funcionamiento, contará con noventa días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las

adecuaciones que resulten necesarias al marco jurídico, a fin de hacer efectivas las disposiciones del mismo

TERCERO El Presidente de la Comisión Estatal Forestal dentro de los veinte días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, convocarán para la presentación de nuevos integrantes y toma de protesta de los mismos, que conforman el órgano de gobierno que sufren modificación en su integración y funcionamiento conforme a este Decreto.

CUARTO Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto

P.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 2019.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO NÚM. 813.- MEDIANTE EL CUAL REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE OAXACA".]

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2020.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO NÚM. 1711.- MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LAS FRACCIONES I, XXXVII Y XXXVIII DEL ARTÍCULO 13, LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 14; Y SE ADICIONA EL SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN XX Y LAS FRACCIONES XXXIX Y XL AL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE OAXACA".]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2021.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO NÚM. 2783.- MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XII Y XIII AL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE OAXACA".]

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2021.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO NÚM. 2784.- MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL PÁRRAFO SEGUNDO, DEL ARTÍCULO 117, Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 119 DE LA LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE OAXACA".]

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

P.O. 15 DE OCTUBRE DE 2022.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO NÚM. 678.- MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LA FRACCIÓN XXIII DEL ARTÍCULO 3 Y LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 78; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN II RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LAS SUBSECUENTES AL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE OAXACA".]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca

P.O. 6 DE SEPTIEMBRE DE 2025.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO NÚM. 734.- MEDIANTE EL CUAL REFORMAN LAS FRACCIONES XVIII Y XXIV DEL ARTÍCULO 3, LA FRACCIÓN LXXIV DEL ARTÍCULO 7, LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 24, LOS INCISOS B) Y D) DEL ARTÍCULO 16, Y LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 117; Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XVI Y XVII AL ARTÍCULO 2, LA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 44, RECORRIÉNDOSE LAS SUBSECUENTES, Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 117 BIS, TODOS DE LA LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE OAXACA".]

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO. Quedan sin efecto todas aquellas disposiciones contrarias al presente Decreto